

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EN EL
EXPEDIENTE N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2012”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JOSÉ ANTONIO TELLO ZEGARRA

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2013

JURADO EVALUADOR

Mag. DANIEL MOSCOL ALDANA

Presidente

Mag. MARIO MERCHÁN GORDILLO

Secretario

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por las fuerzas, el amor incondicional, por ser el manantial de vida por las bendiciones que siempre derrama en mi vida.

A mis padres y hermana:

Por ser los pilares fundamentales en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida por sus valores que fueron enseñándome día a día, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.

José Antonio Tello Zegarra

AGRADECIMIENTO

A mi esposa e hijos:

Por su amor incondicional que me han brindado para lograr mi anhelo personal de ser profesional del derecho.

A la ULADECH Católica:

Por forjar siempre estrategia para todos los aprendices, porque a través de sus catedráticos me transmitieron los conocimientos obtenidos y haberme llevado pasó a paso en el aprendizaje del derecho y también en lo espiritual.

José Antonio Tello Zegarra

DEDICATORIA

A mi esposa Jekeline Leguía:

Por acompañarme en todo momento por entenderme y contribuir que mi anhelo se cumpla por su amor.

A mis hijos Santiago y Mateo:

Por ser mi inspiración, mi fortaleza porque con su ternura amor y cariño hacen más fácil vivir.

José Antonio Tello Zegarra

DEDICATORIA

A la memoria de todos los estudiantes de derecho:

Que partieron de éste mundo sin concluir sus
anhelos, a ellos con especialísimo afecto y amor
porque empezaron a construir sus sueños sus
anhelos y por llamado de Dios ya no están con
nosotros.

José Antonio Tello Zegarra

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2013. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta*, *alta* y *muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en, *muy alta*, *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *muy alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *muy alta* calidad.

Palabras clave: calidad, pago de beneficios sociales, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The aim of this study is the analysis and determination of the quality of judgments of first and second instance on "Social Benefit Payment " by regulatory, doctrinal and "jurisprudenciales" parameters, in file No. 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, Judicial District of Santa - Chimbote, 2013. It is quantitative, descriptive and exploratory, transactional, retrospective and non-experimental; a process complete case file was selected for data collection, using a non-probability sampling called technique for convenience, the techniques of observation and analysis of content were used and developed checklists were applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The results were obtained from the preamble and decisive parts, from the judgment of first instance were in the range: *very high, high and very high* quality, and the judgment of second instance: *very high, very high and very high* quality. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of *very high* quality, and the judgment of second instance in the range of *very high* quality.

Keywords: quality, payment of benefits, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado y asesora	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	v
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice general.....	ix
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. Antecedentes	08
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. Acción	14
2.2.2. Jurisdicción	17
2.2.3. La competencia.....	21
2.2.4. El proceso.....	25
2.2.5. La prueba.....	49
2.2.6. La sentencia.....	63
2.2.7. Medios impugnatorios	98
2.2.8. Contenidos relacionados con el caso en estudio	100
2.3. Marco conceptual	113
III. METODOLOGÍA	118
3.1. Tipo de investigación.....	118
3.2. Nivel de investigación	118
3.3. Diseño de investigación	118
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio	119
3.5. Fuente de recolección de datos.....	119
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	119

3.7. Consideraciones éticas	120
3.8. Rigor científico.....	120
IV. RESULTADOS.....	122
4.1. Resultados	122
4.2. Análisis de resultados	151
V. CONCLUSIONES	
Referencias bibliográficas	163
Anexos.....	170
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	171
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	177
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	186
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia	187

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	122-134
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	122-125
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	126-131
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	132-134
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	135-146
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	135-137
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	138-143
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	144-146
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	147-150
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	147-148
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	149-150

I

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, en España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

Por su parte, en América Latina, en un estudio realizado por Rico y Salas (s.f.) para “El Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU)” se destaca, la importancia de la administración de justicia en el proceso de democratización en la década de los 80 y los problemas similares de carácter normativo, social, económico y político que enfrentaron los países de este sector, los cuales se pasa a describir:

En lo normativo se hallaron, a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No había coordinación entre las instituciones reguladoras, al punto de haber normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico se hallaron, a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político; la criminalidad generó rigor en su represión; por ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos, se hallaron significativas mejoras; pero el proceso de democratización no conseguía su total respeto; porque aún existe violación de derechos humanos en diversos países del sector.

En relación al Principio de Independencia Judicial, aún era un tema en tela de juicio por la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Asimismo, existían presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia; todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no había información sistemática y permanente; así como sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo aún, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces, en algunos países el número no era suficiente para la población; la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas son dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. A esta situación, se sumaban la corrupción, que en México y Argentina se le llama “la mordida” y en el Perú “coima”; la influencia política; el compadrazgo, las relaciones de amistad y ausencia de mecanismos eficaces de control.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja y ardua, por el carácter especial y difícilmente cuantificable de principios que componen el Sistema

Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves obstáculos que afronta el sistema de justicia, es la deficiente cantidad de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

Según Pásara (2010), en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por su parte, según IPSOS Apoyo (2010), la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta, y a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Pero todo lo expuesto no es nuevo, porque Eguiguren (1999) expone, para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre los cuales se pueden citar:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Otra evidencia que se perfila a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales a cargo de la Academia de la Magistratura (AMAG), elaborada por León (2008), basada en la revisión de sentencias, especialmente de carácter penal, donde se brindan orientaciones para elaborar una sentencia, lo que significa que existen esfuerzos por revertir el estado de cosas que se describen sobre el tema justicia.

Por su parte en el contexto actual, periódicamente se conoce por intermedio de los diarios de circulación nacional y local, y la prensa hablada, de diversas manifestaciones que comprende al Poder Judicial, tales como: las encuestas de opinión, la destitución o ratificación de jueces, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados; las movilizaciones, las quejas y denuncias, actos de corrupción, etcétera; sin embargo lo que no se conoce es, cuál es el real propósito de éstas actividades; si surten o no, efectos ciertos en la mejora de la administración de justicia.

En éste sentido y en base a los hechos expuestos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento comprende el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Conforme a lo expuesto, según la línea de investigación, cada estudiante elabora y

ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, como objeto de estudio a las sentencias emitidas y la intencionalidad es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse irrespetuosamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, tal como afirma Pásara (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, el presente trabajo da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente judicial N° 2006-00251-0-2501-JRLA-03, sobre Pago de Beneficios Sociales, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró infundada en todos sus extremos, mientras que la sentencia de segunda instancia revocó la primera sentencia y reformándola declaró fundada.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y, las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-00251-0-2501-JRLA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2013?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-00251-0-2501-JRLA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2013.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica, porque los resultados de la investigación servirán para motivar a los magistrados a aplicar el debido proceso, examinando y analizando minuciosamente los diversos procesos y de esa manera emitir fallos razonables y justos garantizando la seguridad jurídica.

El estudio se justifica porque los resultados servirán para tener una noción más amplia, con relación a las sentencias, basándose en un conjunto de hechos que sostienen en

los diferentes ámbitos: internacional, nacional, local; ya que existe descontento de parte de la sociedad, en relación a la administración de justicia, tanto que al examinar una sentencia en un caso concreto éste ha motivado formularse una interrogante, cuyo estudio contribuirá a la obtención de conocimientos relacionados con el caso existente en el expediente, usado como fuente de información

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a garantizar la eficacia del Principio de Predictibilidad de las Sentencias y la Seguridad Jurídica como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

Finalmente, corresponde precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

Al cierre del presente trabajo no se han encontrado estudios similares; pero si trabajos donde se han investigado variables muy próximas a las sentencias, motivo por el cual se presentan.

2.1. Antecedentes

González (2006), en Chile, investigo “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los

tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las

resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. Es de destacarse que la actual Constitución de la República al crear la Corte Constitucional en el Art. 429 que le da la categoría de “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (...)” y el Art. 436 le concede facultades inherentes a conocer en máxima instancia todo lo relacionado con resoluciones dictadas por la Corte Nacional y que afecte al debido proceso. La creación de la Corte Constitucional es de avanzada, en un estado democrático de derecho, pero debería limitarse el campo de acción porque de lo contrario se convertiría en un hacinamiento de causas”. *Asimismo, en relación con los fallos dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia*, refiere: a) Se observa que dan cumplimiento al precepto constitucional establecido en el Art. 24, numeral 13 de la anterior Carta Política, es decir, que se enuncian las normas y principios jurídicos en que fundamentan sus resoluciones, así como los argumentos de hecho en los que se sustentan los referidos fallos. b) “(...) por otro lados, las resoluciones de la referencia son expedidos en un lenguaje claro, sencillo y coherente, lo que permite su fácil entendimiento por cualquiera de los

ciudadanos que lean tales sentencias. c) También se debe señalar que los casos materia de estudio, se afianzan en principios doctrinarios y jurisprudenciales, es decir, que se expresan las normas de derecho y los argumentos de hecho que conducen al juzgador a dictar una determinada resolución. d) Se cumple con los principios del debido proceso, es decir, que observan los preceptos constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos en un estado democrático de derecho, haciendo efectivo el respeto de los derechos humanos. *En relación con los fallos dictados por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Señala:* Que el fallo No. 1184-99 (*motivo de análisis*), no está motivado y como consecuencia de ello es una sentencia simplista, es decir, que no utiliza ni argumentos de hecho peor aún de derecho sino que se refiere de manera general al recurso de casación, y lo que es más se utiliza un lenguaje que no es concreto ni claro. En tanto que en los fallos Nos. 245-2004 y 20-2005, (*igualmente, motivo de análisis*) de alguna manera se cumple con lo que contemplaba el Art. 24 numeral 13 de la anterior Carta Política, esto es, que se enuncian las normas de derecho, se hace relación de manera sucinta a la prueba, así como se detallan los hechos motivo de la casación. Finalmente, *en cuanto corresponde a los fallos dictados por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia*, en base al análisis de los tres fallos agregados con los Nos. 70-2006, 273-2003, 248-2002, en su contexto general cumplen con la norma legal y constitucional, esto es, que consignan los argumentos de hecho relacionándolos de manera objetiva con los fundamentos de derecho, además de consignar en el caso del juicio No. 70-2006 criterios jurisprudenciales como los que constan de los fallos dictados por la Segunda Sala Civil y Mercantil y que se encuentran publicados en el R. O. No. 562 del 24 de abril del 2002 y la resolución de la misma Sala publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero del 2003, relativos con los procesos seguidos por Miguel Mocha contra María Yauripoma y Jorge Brito contra Bunny Troncoso, respectivamente. De lo dicho, infiere que esta Sala al igual que la primera Sala de alguna manera cumple con esta exigencia legal del respeto a las garantías constitucionales.

Romo (2008), en España, investigó “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las

exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no

resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Acción

2.2.1.1. Definición

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002), se le entiende en tres formas:

Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- ✦ Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- ✦ Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- ✦ Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

En la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público (Martel, 2003).

- ✦ Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ✦ Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ✦ Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Finalmente según Monroy Gálvez, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- ▲ Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- ▲ Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- ▲ Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- ▲ Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Actualmente (Martel, 2003) expone:

“(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28,29).

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

“Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “ (...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

De acuerdo a lo expuesto, la acción es un derecho un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita tutela para la defensa de una pretensión, porque la defensa por mano propia está proscrito.

La acción no es la pretensión misma, por eso la diferencia se manifiesta cuando en ocasiones la pretensión es amparada y en otras no; es decir el derecho de acción siempre estará presente, en cambio la pretensión no necesariamente.

2.2.1.2. Características

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.2. Jurisdicción

2.2.2.1. Definiciones

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado

mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

A lo expuesto se puede agregar que la jurisdicción se debe entender como el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley, siempre que tenga base constitucional como ocurre con el artículo 139° Inc. 1, y el Art. 149° de la Constitución Peruana de 1993 (Arévalo, 2004).

A modo de cierre se puede afirmar que, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, como consecuencia del reparto del poder del Estado que se utiliza para denominar a la actividad de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; es decir, el Estado es el responsable de su cumplimiento, valiéndose para tal fin de sujetos, a quienes se identifica con el término “jueces”, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre cuestiones de su competencia.

En lo que respecta a la Jurisdicción Laboral se procede a indicar lo que contempla la Ley Procesal del trabajo en las normas siguientes:

Art. 1°. Potestad Jurisdiccional

La potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral se ejerce por órganos jurisdiccionales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al comentar este contenido, Arévalo (2004), sostiene que no es posible encargar la solución de los conflictos de trabajo a un órgano privativo por prohibirlo expresamente la Constitución, por este motivo, el artículo 1° de la Ley Procesal del Trabajo ha previsto que la solución de dichas controversias corresponda al Poder Judicial a través de sus órganos judiciales competentes previstos en su Ley Orgánica.

2.2.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia Laboral

La Ley Orgánica del Poder Judicial está prevista en:

“Art. 26°. Son Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial.

1. La Corte Suprema de Justicia de la Republica;
2. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede;
y,
5. Los Juzgados de Paz.

En opinión de Arévalo, (2004), sobre, el artículo 26° de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos presenta una estructura genérica de los órganos jurisdiccionales, por lo que, adentrándonos al campo específico de la solución de conflictos del trabajo encontramos, que el Poder Judicial administra justicia laboral a través de los órganos jurisdiccionales siguientes:

2.2.2.2.1. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Está conformada por cinco (5) vocales, presidiéndola el más antiguo, que generalmente es un Vocal Supremo Titular. Esta Sala resuelve en casación las causas laborales que por razón de cuantía y materia la ley considera que deben ser de su conocimiento (Arévalo, 2004).

2.2.2.2.2. La Salas Laborales de las Cortes Superiores de Justicia.

Están conformadas por tres (3) vocales cada una, presididas al igual que en el caso anterior por el magistrado más antiguo entre los vocales superiores titulares que la conforman. Por excepción, y sólo de manera muy breve, la presidencia de la Sala puede recaer en vocales provisionales.

Las Salas Laborales, por lo general, conocen en segunda instancia las controversias

de trabajo que le son elevadas vía el recurso de apelación. Como quiera que no en todas las Cortes Superiores del Perú existen Salas Laborales, ante la inexistencia de ésta, las causas laborales son resultados por las Salas Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia (Arévalo, 2004).

2.2.2.2.3. Los juzgados Especializados del Trabajo.

Son órganos unipersonales a cargo de un juez especializado que como veremos más adelante, resuelve las causas laborales en primera instancia. También actúan como órganos revisores de la apelación interpuesta contra la sentencias en materia laboral que dicten los Juzgados de Paz Letrados. En los lugares donde no existen Juzgados Especializados de Trabajo sus atribuciones recaen en los Juzgados Mixtos. (Arévalo, 2004).

2.2.2.2.4. Los juzgados de Paz Letrados.

Los juzgados de Paz Letrados tienen una competencia muy restringida en materia laboral, en función de cuantía y de la simpleza de los casos que se someten a su conocimiento (Arévalo, 2004).

2.2.2.2.5. Los juzgados de Paz

Estos Órganos Jurisdiccionales carecen de competencia en materia laboral. (Arévalo, 2004).

2.2.2.3. Elementos de la jurisdicción

Para Hugo Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva

E. Ejecutivo. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.3. La Competencia

2.2.3.1. Definiciones

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

En la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la “dosificación” de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

2.2.3.2. Regulación de la competencia

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 51° le compete a los Juzgados Laborales, lo cual ha sucedido en el caso de estudio.

La Ley Procesal Del Trabajo Ley N° 26636 está prevista en:

“Título II Competencia – Capítulo I Disposiciones generales, Art. 2°.
Formas De Determinación De La Competencia.
La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía”

2.2.3.2.1. Competencia Por Razón De Territorio.

“Art. 3° Competencia Por Razón De Territorio.

Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra:

1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
2. El domicilio principal del empleador.”

La Ley Procesal del Trabajo otorga al demandante la facultad de elegir el lugar donde demandar, permitiéndole con ello determinar la competencia territorial, aunque esta regla no es absoluta, pues, como veremos más adelante, el demandado puede cuestionar la competencia del Juez por razón del territorio. (Arévalo, 2004).

2.2.3.2.2. Competencia Por Razón De La Materia.

El Código Procesal Civil en su artículo 9° dispone que la competencia por razón de la materia se determine por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Así también, la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 4° señala que la competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión, fijando de la siguiente forma:

“Art. 4° Competencia Por Razón De La Materia.

La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial por las siguientes normas:

1. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:
 - a. Acción popular en materia laboral.
 - b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
 - c. Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.
 - d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
 - e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

- f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
 - g. La homologación de conciliaciones privadas.
 - h. Las demás que señale la Ley.
2. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:
- a. Impugnación del despido.
 - b. Cese de actos de hostilidad del empleador.
 - c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
 - d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez (10) URP.
 - e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
 - f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
 - g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
 - h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
 - i. Conflictos intra e intersindicales.
 - j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
 - k. Materia relativa al sistema privado de pensiones.
1. Las demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la Ley señale.
3. Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

- a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de diez (10) URP.
- b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
- c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.”

2.2.3.2.3. Competencia Por Razón De Función.

“Art. 5° **Competencia Por Razón De Función.**- Son competentes para conocer por razón de la función:

1. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:
 - a. Del recurso de casación en materia laboral.
 - b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.
 - c. De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.
2. Las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.
3. Los Juzgados Especializados de Trabajo, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz Letrados en materia laboral.”

2.2.3.2.4. Competencia Por Razón De La Cuantía.

Art. 6° Competencia Por Razón De La Cuantía.

La competencia por razón de cuantía se determina con sujeción a las siguientes reglas:

1. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.

2. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.

2.2.4. El Proceso

En la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en su conjunto, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ya no existe.

2.2.4.1. Definiciones

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Para Romo, (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

También se dice que: El proceso “(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (Huertas Mamani, citado por Romo, 2008, p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cederé* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vécovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio

de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente para Bacre, (1986): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

De lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica.

2.2.4.2. Funciones del proceso.

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.4.2.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.4.2.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho...; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...) Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“**Art. 8°.** Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. p.120 - 124.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.4.4. Principios relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149 - 150.

2.2.4.4.1. Principios de rango constitucional

Tomando como referencia lo que expone Chaname (2009), La Constitución Política de 1993 denomina Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el Art. 233 como Garantías de la Administración de Justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

A. Principio de Unidad y Exclusividad.

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional no surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé, (2009) expone: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que eleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé 2009, p. 432)

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 17).

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un

derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, p. 43 - 44).

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009), expone: “(...) constituye una garantía cosustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez

de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé, 2009).

G. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede proveer todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, entre ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

I. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de

no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

2.2.4.4.2. Principios de rango legal

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

En materia procesal laboral Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (Priori, 2011) se tiene:

Artículo I.- Principios del proceso laboral

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II.- Ámbito de la justicia laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En materia procesal constitucional Código Procesal Constitucional (Gómez, 2010) se tiene:

Artículo I.- Alcances

El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

Artículo IV.- Órganos Competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Artículo VII.- *Precedente*

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Artículo VIII.- *Juez y Derecho*

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Artículo IX.- *Aplicación Supletoria e Integración*

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

2.2.4.5. El debido proceso formal

2.2.4.5.1. Definición

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.4.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y

esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.4.5.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.4.5.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona, (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen

conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.4.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.4.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

2.2.4.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.4.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.4.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.4.6. El proceso laboral ordinario

2.2.4.6.1. Definición

Es el modelo típico de proceso laboral que regula la tramitación de todas aquellas causas que no tengan una vía procesal propia y que además, si tienen expresión económica, su cuantía supera las diez (10) unidades de referencia procesal

El actual procedimiento ordinario laboral reemplaza al antiguo procedimiento único que estableció el Decreto Supremo N° 003-80-TR.

La importancia de este procedimiento radica en el hecho que a través de él se tramitara la gran mayoría de causas laborales que interpongan. (Arévalo, 2006, p.181)

2.2.4.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en la Ley Procesal del Trabajo, Sección Sexta, Proceso Ordinario Laboral desde el Art. 61° hasta el Art. 69° la cual describimos de acuerdo a la Ley 26636 que corresponde al trabajo de estudio:

2.2.4.6.2.1. Tramitación de Proceso Ordinario Laboral.

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 61° de la Ley Procesal del Trabajo:

“Art. 61° Tramitación.

Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.”

De acuerdo con el artículo 61° de la Ley Procesal del Trabajo, son objeto de trámite en la vía ordinaria los asuntos contenciosos y no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados especializados de trabajo y que además no tengan una tramitación distinta de acuerdo a ley. (Arévalo, 2006, p. 182)

2.2.4.6.2.2. Plazos en el Proceso Ordinario

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 62° de la Ley Procesal del Trabajo:

“Art. 62° Plazos Para La Contestación A La Demanda Y Para Emitir Sentencia. El plazo para contestar la demanda es de diez (10) días.

El plazo para emitir sentencia es de quince (15) días luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas.”

En La Práctica, debido a la enorme carga procesal que afrontan los juzgados laborales el plazo en mención no se cumple, sin embargo ello no origina la nulidad de los actuados, (Arévalo, 2006, p. 182).

2.2.4.6.2.3. La Audiencia Única

A. Citación para la Audiencia Única.

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 63° de la Ley Procesal del Trabajo

“Art. 63° Señalamiento De Fecha Para Audiencia.

Contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de quince (15) días.”

Después de contestada la demanda, el juzgado dentro del tercero día, debe notificar a la parte accionante las excepciones y cuestiones probatorias que propone la otra parte a efectos que asistir a la audiencia única en dicha diligencia puede absolver las mismas. La Ley Procesal del Trabajo dispone así mismo que, en la misma resolución que corre traslado de las excepciones y defensas previas, se señala día y hora para la audiencia, única la que debe efectuarse dentro de un plazo máximo de quince días. (Arévalo, 2006, p. 182).

B. Inasistencia a la audiencia

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 64° de la Ley Procesal del Trabajo

“Art. 64° Inasistencias.

Si a la audiencia concurriera una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. La incomparecencia de ambas partes determinará el archivamiento del proceso si transcurridos 30 días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas.”

Las Partes están obligadas a concurrir a la audiencia única, si alguna de ellas no concurre la diligencia se llevara adelante con la que esté presente, si ambas partes no asisten el juez procederá al archivamiento de proceso después de transcurridos 30 días naturales de fecha de la audiencia, (Arévalo, 2006, p. 183).

C. Saneamiento Procesal

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 65° de la Ley Procesal del Trabajo

“Art. 65° Saneamiento Procesal.

Iniciada la audiencia el Juez actúa las pruebas referidas a las excepciones que hubieran sido propuestas; luego, de oficio, y aún cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá en el mismo acto resolución declarando:

1. La validez de la relación jurídico procesal.
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos.
3. La suspensión de la audiencia, concediendo un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos si éstos lo permitieran.

Subsanados los defectos, el Juez señalará fecha para la audiencia; en caso contrario, declarará concluido el proceso.”

El objeto de la audiencia de saneamiento procesal es lograr que la relación procesal se establezca válidamente evitando nulidades, para tal efecto el juez realiza una nueva revisión de los aspectos formales del proceso a efectos de permitir el desarrollo del mismo y posterior pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. (Arévalo, 2006, p. 185).

D. Conciliación.

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 66° de la Ley Procesal del Trabajo

“Art. 66° Conciliación.

Saneado el proceso, en la misma audiencia, el Juez invita a las partes a conciliar el conflicto.

Se puede conciliar en forma total o parcial el petitorio contenido en la demanda. El Juez dejará constancia en el acta de la invitación a conciliar y de la falta de acuerdo si fuere el caso.

Al aprobar la fórmula conciliatoria, el Juez deberá observar el principio de irrenunciabilidad respecto de los derechos que tengan ese carácter.”

Después de haber dictado el auto de saneamiento Procesal, el Juez debe invitar a las partes a conciliar el conflicto, lo que puede suceder en forma total o parcial respecto del petitorio demandado.

El Juez deberá dejar constancia de la invitación a conciliar aun cuando no se llegara a ningún acuerdo. (Arévalo, 2006, p. 185).

E. Fijación De Puntos Controvertidos.

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 67° de la Ley Procesal del Trabajo

“Art. 67° Fijación De Puntos Controvertidos.

De no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativos a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia”.

La fijación de puntos controvertidos permite establecer los límites de la controversia, evitando que el proceso se actué innecesariamente medios probatorios sobre hechos que no son objeto de discusión por las partes. (Arévalo, 2006, p. 186).

F. Actuación De Medios Probatorios.

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 68° de la Ley Procesal del Trabajo

Art. 68° Actuación De Pruebas.

La actuación de pruebas es dirigida personalmente por el Juez. Cuando corresponda, el Juez toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad.

El Juez es el director del proceso y como tal debe participar personalmente en la actúa con de las pruebas. Ello le permitirá tener un conocimiento inmediato de los hechos, lo que sin lugar a dudas le va a permitir un mejor conocimiento del caso al momento de resolver.

La actuación de pruebas sigue el orden Previsto en el Art. 208° del Código Procesal Civil. (Arévalo, 2006, p. 187).

G. Los Alegatos.

De acuerdo al caso en estudio citamos el Art. 69° de la Ley Procesal del Trabajo

“Art. 69° Alegatos.

Dentro de un plazo de cinco (5) días de concluida la actuación de pruebas las partes pueden presentar alegatos. En este alegato las

partes pueden proponer un proyecto de sentencia, que puede ser o no considerado por el Juez.”

Los alegatos constituyen las argumentaciones que formulan las partes ante el juzgador, una vez concluida la etapa probatoria, a efectos de demostrar que durante el proceso se han probado los hechos por ellas afirmados y que les son aplicables a su caso las normas legales que han invocado. (Arévalo, 2006, p. 188).

2.2.4.6.3. Finalidad

En la norma procesal laboral, no hay una norma específica que se ocupe de la finalidad del proceso laboral, sin embargo tomando en cuenta que en dichos procesos lo que se discute son pretensiones de carácter laboral, la finalidad también será resolver un conflicto de intereses, tal como lo describe el proceso civil, de acuerdo a lo establecido en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; mientras que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Código Procesal Civil, 2007, p. 456)

En la presente investigación se ha determinado la competencia por razón del territorio, siendo juez competente el del lugar donde se encuentra el centro de trabajo en el que el trabajador haya laborado, o el del lugar del domicilio principal del empleador, en este caso Chimbote; así como también por razón de la materia, según el inciso 2 artículo 4 de la Ley Procesal del Trabajo; en conclusión, por razón del territorio y materia se ha interpuesto la demanda de Pago de Beneficios Sociales, ante el Tercer Juzgado especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, lugar del centro de labores donde realizaba su actividad.

2.2.4.7. Sujetos del proceso

2.2.4.7.1. El Juez. Juez, según Falcón, citado por Hinojosa (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.4.7.2. La parte procesal.

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.4.7.3. Los puntos controvertidos

Controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida

de la contestación de la demanda.

Los puntos controvertidos en el proceso, según (Rioja, s.f), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

2.2.5. La Prueba.

2.2.5.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). (Citado por Hinojosa, 1998)

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.5.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez

a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostrza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a los dispuestos por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.5.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.5.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen

definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.5.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar de corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostraza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los

contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003, T. I. p. 409), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II.p. 112, se precisa “ El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas; 2011).

2.2.5.8. Valoración y apreciación de la prueba.

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Devis Echandía citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal

Civil.

2.2.5.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez, (1995); Taruffo, (2002)

2.2.5.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, (1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.5.9.2 El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “ (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.5.9.3. Sistema de la Sana Crítica.

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (202), en

éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.5.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995).

2.2.5.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.5.10.2. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.5.10.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.5.11. Finalidad y fiabilidad

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un

concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.5.12. La valoración conjunta.

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo se expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, P. 626)

2.2.5.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo

o en parte.

2.2.5.14. Los medios de prueba actuados en el caso en estudio.

A. Los Documentos.

Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, documento “es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Según Campos Rivera (2003); en Bogotá, comento sobre, la diferencia entre documento e instrumento nos dice lo siguiente: “Ordinariamente, cuando se habla de “documento”, se piensa en un escrito, esto es, en un instrumento.

Debe por ello aclararse que el concepto de documento es genérico, en tanto que el de escrito o de instrumento es específico. El documento es, pues, el género; el escrito, el instrumento, es sólo una especie de aquel.

Lógicamente, a más de los documentos escritos, o instrumentos, existen infinidad de documentos que si bien no reúnen las características de escrito, sí responden a la noción de documentos. Entre ellos se encuentran los monumentos, las estatuas, los retratos, las fotografías, las radiografías, las grabaciones magnetofónicas (p. 190)

Plazo de conservación de documentos.

Respecto del plazo de conservación de los documentos laborales la Ley 27029 modificatoria del artículo 5º del Decreto Ley N° 25988, Ley de racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, ha establecido lo siguiente: “Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligados a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un periodo que no excederá de 5 (cinco) años contando a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de planillas de pago, según sea el caso (Arévalo, 2004)

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

C. Documentos presentados por el demandante.

▲ **Boleta de Pago.**

La Boleta de pago es el documento que el empleador entrega al trabajador como constancia de haberle abonado su remuneración.

El artículo 19° del Decreto Supremo N° 01-98-TR, ha establecido la obligación de todo empleador de entregar a cada trabajador a más tardar dentro del tercer día hábil a la fecha de pago el original de la boleta de pago.

El Trabajador está obligado a presentar las boletas de pago que tenga en su poder con lo que fundamentalmente quedara probada la relación laboral, su fecha de ingreso y montos remunerativos.

El duplicado de la boleta de pago quedara en poder del empleador, el cual será firmado por el trabajador. Si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. (Arévalo, 2004)

▲ **Carta circular N° 007-98-SGRRII**, con lo cual se acredita la fecha transferencia manteniendo el nivel remunerativo y condiciones de trabajo.

▲ Acta final de revisión de convenios colectivos y acta final de solución del pliego de reclamos periodo 1996/1997, con lo cual acredito los extremos demandados.

▲ **Libro de planilla.**

La exhibición es el mecanismo procesal mediante el cual, el juez a pedido de parte o de oficio, incorporación al proceso los libros, hojas sueltas soportes magnéticos, en que constan los datos del trabajador y que obran en poder del empleador, los que resultan necesarios la solución de la controversia.

Debemos precisar que cuando decimos que se incorpora al proceso los registros de planillas no estamos sosteniendo que los mismos físicamente sean anexados al expediente judicial, sino basta que se tomen datos y de ser el caso copias de dichos registros para ser valorados al momento de resolver. (Arévalo, 2004).

En opinión Arévalo, (2004), “La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes pueden hacer valer en la Vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

2.2.6. La Sentencia

2.2.6.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.6.2. Definiciones

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Centrando el tema a las sentencias:

En opinión Bacre (1992), “ (...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p 89).

Se tiene la opinión de Echandía (1985); para éste autor, la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en

definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

En el ámbito normativo:

Según las normas de carácter procesal civil Sagástegui, (2003), p. 286 – 293; Cajas, (2011), p. 597, 598 y 599, se contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los

autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

Según las normas de carácter constitucional, Gómez (2010), p. 678; se contemplan:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Respecto al caso de estudios la Sentencia, según **Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo**

“Art. 47° Sentencia.

El proceso se encuentra expedito para sentencia cuando:

1. Ha concluido la actuación de todos los medios probatorios admitidos y actos de investigación ordenados por el Juez.
2. La cuestión debatida sea de puro derecho o, siendo de hecho, no haya necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva.
3. Saneado el proceso, la rebeldía del demandado produzca convicción al Juez respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.
4. Se haya producido allanamiento o reconocimiento admitidos por el Juez.”

Normas de carácter laboral Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, se contemplan:

“Art. 48°.- Contenido de la sentencia

La sentencia debe contener:

1. La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.
2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega el Juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento.
3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando, en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer.
4. La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el empleado

hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal.”.

“Art. 49°.- Costas personales y costos procesales.

Los trabajadores están exentos de la condena de costas y costos.

Según las normas de carácter contencioso administrativo, Ley N° 27584; Cajas, (2011, p. 925), se establece:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, T. I., 2003).

En el ámbito doctrinario:

Según León (2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (...).

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el porqué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro

modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma, es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo;

como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal

probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11, 12)

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes “*Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes*”. En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) acotan:

“Se estructuran la sentencia (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explícita de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”.
(p. 91).

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Aldo Bacre:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará

convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004 p. 91,92).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

En el ámbito de la jurisprudencia:

2.2.6.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de

hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.6.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la

intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.6.4.2. La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional (...) Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49-50).

En el Código Procesal Constitucional:

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada” (Gómez, 2010, p. 678).

En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9°: Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las

siguientes: 2: Motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2011, p. 917).

En la Ley Procesal del Trabajo:

Se puede indicar la norma contenida en el Art. 31º, vinculado con la sentencia en el cual se expone “... el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180).

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, p. 884 - 885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se encuentran de la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma explícita y expresa, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.6.4.3. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.6.4.3.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón

de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplina el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.6.4.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003).

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas

que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.6.4.3.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003).

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea

una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.6.5. Jurisprudencia relacionada con la sentencia

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200, Pág. 4995).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que

resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

“ El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775).

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419).

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación...” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, págs. 3223-3224).

Asimismo, en cuanto a su contenido hay sustento que la parte expositiva registra lo que las partes plantean y las cuestiones que conciernen al trámite del proceso, ya que en virtud del Principio de Dirección del Proceso y el debido proceso que constituye en un derecho que asiste a todo justiciable, el Juez debe asegurarse que para sentenciar, es porque en él no existe ninguna actuación pendiente que le basta lo existente en el proceso para tomar una decisión, vale decir que la expedición de la sentencia opera como un filtro final para tomar un decisión previa exposición de un conjunto de razones, que pasan a conformar el contenido de la parte considerativa, donde el Juez hace una apreciación de los hechos y circunstancias, en base a los medios de prueba,

dicho de otro modo reconstruye los hechos, como también selecciona explícita las razones de derecho que sirven de base para la parte resolutive. Constituyéndose así una norma particular, una norma en concreto que viene a ser la sentencia, producto del ejercicio de la función jurisdiccional cuyos destinatarios son las partes en conflicto, en tanto vincula única y exclusivamente a ellos.

En el ámbito jurisprudencial encontramos

“ Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “ Jurisprudencia Civil”.T.II.p. 39.

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”.T.II.p. 129.

“ Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Exp. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La motivación del derecho

Está conformado por un conjunto de razones relacionados con la aplicación del derecho al caso concreto planteado por las partes; su referente normativo se halla inmersa en el contenido de la tercera parte del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el cual se expone “...de los fundamentos... que sustentan la decisión,

y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”

“ El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T. III. p. 45.

2.2.6.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.6.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.6.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad,

porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones

sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✧ **La motivación a ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ✧ **La motivación a ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la

balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- ▲ **La motivación a ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.7. Medios impugnatorios

2.2.7.1. Definición.

Según, la Real Academia Española, impugnar significa, “Combatir, contradecir, refutar”, mientras que impugnación tiene por significado “Acción y efecto de impugnar” (p. 1257)

Los medios de impugnación en su especie “recursos” son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o del tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Fairén, 1990, p. 479)

Los medios impugnatorios se encuentran regulados en la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo específicamente en el Art. 50°, que a la letra establece: “Los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja.” (Arévalo, 2004, p.155).

2.2.7.1. Recurso de apelación

Si bien no se encuentra definida en la ley de la materia, supletoriamente se puede recurrir a lo previsto en la norma procesal civil, que al ocuparse de éste medio impugnatorio indica: Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

En lo que respecta a la materia laboral se encuentra contemplada en, la Ley N° 26636 y establece lo siguiente:

“Art. 52.- Apelación.- Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas.”

El recurso de apelación cuyo fundamento lo encontramos en el principio de la Instancia plural, consagrado el artículo 139° inciso 6) de la Constitución del Estado, consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener.

La Ley Procesal del Trabajo no precisa los alcances del recurso de apelación, sin embargo dado el carácter revisorio de este recurso el mismo abarca tanto a los hechos como al derecho. (Arévalo, 2004, p.157)

“Art. 53.- Procedencia De La Apelación.- Procede la apelación contra:

1. Las sentencias de primera instancia.
2. Los autos que pongan fin a la instancia.
3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
4. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

El plazo para la apelación de autos es de tres (3) días”

2.2.8. Contenidos relacionados con el caso en estudio

2.2.8.1. El Trabajo.

Etimológicamente la palabra trabajo proviene del latín tripalium, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa tres palos, el cual constituía un instrumento de castigo con el que se obligaba a los esclavos a prestar sus servicios (Arévalo, 2007). Su término equivalente labor, proviene del griego libio, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. (Haro, 2010).

La Real Academia Española conceptúa al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Guillermo Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza.

El autor Arévalo Vela, J (2007) citando a Alonso García definen al trabajo como una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y contiene un valor del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; así también se precisa como la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por finalidad transformar la realidad.

Según Neves Mujica (2007) el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo

por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

El Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, define al trabajo como “la aplicación de o ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma, con el hombre; tal como lo señala el Papa Juan Pablo II (Enciclica *laborem exercens*, Saletiana, Lima, s/f): “El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante este no solo se transforma la naturaleza adoptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido se hace más hombre”. Asimismo, como lo enfatiza el Papa Leo XIII (Enciclica *rerum novarum*, Paulinas, Lima, 1966): “El trabajo tiene doble signo de lo personal y necesario, es personal porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora, y es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza”.

En conclusión, el trabajo no es más que una actividad humana sea física o mental destinada a la producción de bienes o la prestación de servicios.

2.2.8.2. El Derecho del trabajo.

2.2.8.2.1. Definición.

Según Gómez. (1996) citando a Gerard Couture expresa que: “el derecho del trabajo rige el conjunto de relaciones jurídicas que nacen a consecuencia de un trabajo subordinado”.

Arévalo (2007) define que: el derecho del trabajo como un conjunto de principios y normas jurídicas que con carácter protector regulan las relaciones individuales o colectivas del trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinado laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico (pag.16).

2.2.8.2.2. Finalidad del Derecho de Trabajo.

Según Arévalo (2007) afirma que finalidad del derecho trabajo es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

Significa mantener un equilibrio económico entre el trabajado y el empleador

2.2.8.3. El Contrato de Trabajo.

2.2.8.3.1. Definición.

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama.2011).

Para Rendon V. (1986) la expresión del contrato de trabajo ofrece, a su criterio dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional. El primero, es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración (...). Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo.

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada “trabajador” enajena su fuerza de trabajo de manera

indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado “empleador” se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la lo cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales (Ávalos.2008).

Avalos Jara (2010), recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno define al contrato de trabajo como un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 1739-2003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido.

Legalmente, en los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, se señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa, solo por el trabajador como persona natural.

De lo expuesto se puede deducir que el contrato de trabajo es aquel mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración (Caldera. 1972). No es más que un acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales.

2.2.8.3.1. Elementos esenciales del Contrato de Trabajo.

Avalos (2010) define como “los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo la remuneración, la prestación personal y la subordinación (pág. 126)”.

A. Prestación personal.- Toyama (2011) citando a Sanguinetti define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

Respecto de ello, Avalos (2010) expresa que “en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por si mismo”, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

En resumen, es la prestación personal de servicio es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, lo cual tiene carácter personalísimo, es decir no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado.

B. Remuneración.- La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama.2011).

La remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición.

Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Avalos. 2010). Es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisibles una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

La remuneración según Avalos (2010) presenta como “características” fundamentales las siguientes:

a. Naturaleza alimentaria: Se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe.

b. carácter dinerario: Implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues este le permite al trabajador y a su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.

c. Independencia del riesgo de la empresa: Significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el patrono es el único responsable de la explotación del negocio.

C. Subordinación.- Es el elemento esencial de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo. La subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley,

convenio colectivo o costumbre (Avalos.2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9º prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

En conclusión, la subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independiente).

2.2.8.4. El Derecho a la estabilidad laboral.

2.2.8.4.1. Definición.

Desde un enfoque teórico -pero sensato- se puede afirmar que la estabilidad laboral es la garantía fundamental del empleo, en cuya virtud un trabajador no puede ser despedido sin invocación de causa legítima y sin el desarrollo imparcial de un procedimiento -previo a la decisión patronal- en el que se observe el cabal ejercicio del derecho de defensa (Leon.2007).

La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia y ello por el carácter protector del Derecho Laboral- ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral, siendo una manifestación del principio de continuidad (Toyama.2011).

La doctrina ha establecido dos tipos de estabilidad laboral: la absoluta y la relativa (Haro.2012).

- a) **Estabilidad absoluta.** Ocurre cuando el trabajador, después de pasar un periodo de prueba, no puede ser despedido por el empleador, salvo que incurra en una causal de falta grave y demostrada ante la autoridad judicial competente. En caso de no probarse dicha falta, el trabajador tiene expedita su reposición en el mismo puesto de trabajo.

- b) **Estabilidad relativa.** Esta se produce cuando el empleador está facultado para resolver el vínculo laboral sin causa justificada, solo con el pago de una indemnización especial u otorgándole un un plazo determinado con preaviso. También se presenta estabilidad relativa cuando, impugnado el despido del trabajador y resuelto judicialmente a favor de este, el juez no puede ordenar la reposición, sino solo el pago de una indemnización especial.

2.2.8.4.2. Estabilidad Laboral en la Constitución de 1979.

Haro (2010), manifiesta que la Constitución política del Perú de 1979 en su artículo 48° señalaba que: “el Estado reconoce el derecho a la estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobado.

La Constitución de 1979 se basa en la estabilidad absoluta, que apareció en la década del 70, durante el gobierno general del Velasco, con en el Decreto Ley N° 18471, que estipulaba que el trabajador que no podía ser despedido sino por falta grave, la cual de debía ser aprobada mediante un procedimiento que, en la práctica, hacía difícil casi imposible el despido.

La Constitución de 1993 presta mayor atención a los reclamos del empresariado y término con la estabilidad laboral absoluta y estableció la relativa.

2.2.8.4.3. Estabilidad Laboral en la Constitución de 1993.

León (2007), citando a Morales Corrales explica que “La Constitución de 1993 evitó hacer mención a la estabilidad laboral, refiriéndose en su artículo 27° a la adecuada

protección contra el despido arbitrario”. Esta expresión fue adoptada en la Tercera Conferencia Regional Americana de la OIT, llevada a cabo en México en el año 1946 en la que, al precisar el alcance del concepto estabilidad laboral, concluyó que significaba protección del trabajador contra el despido arbitrario.

2.2.8.5. Extinción del Contrato de Trabajo.

2.2.8.5.1. Definición.

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Haro.2012).

Para Haro, (2010) la extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos.

2.2.8.5.2. Causas de extinción del Contrato de Trabajo.

Arévalo (2007) cita en su obra el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad Y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en su artículo 16°, enumera las causales del extinción del vínculo laboral: “Artículo16. Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La validez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.” (pag.78).

2.2.8.6. Identificación de la pretensión

Pago de beneficios sociales.

2.2.8.4. Beneficios Sociales

2.2.8.4.1. Definición.

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente, con prescindencia de su origen (legal-heterónimo – o convencional) de su monto o la oportunidad de pago; “la naturaleza remunerativa del beneficio, la relación de género – especie; la obligatoriedad o voluntariedad” (Toyama, 1997).

En consecuencia, “los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente de origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, etc (toyama). Los pagos en especie deben entregarse sin afectarlos con el Impuesto General a las Ventas (IGV). (Toyama, 1997).

Son percepciones que se entregan al trabajador para promover un mayor bienestar a él y a su familia.

No se retribuye directamente la prestación del servicio. Pueden provenir de la ley, convenios colectivos, contrato de trabajo o decisión unilateral del empleador (Santa Cruz, 1998).

2.2.8.4.2. Regulación de los beneficios sociales.

En nuestro caso de estudios, se encuentra regulado de la siguiente manera:

- Constitución Política de Perú en su Art. 26°, que señala en su inciso 2° Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
- La Ley N° 26636, ley Procesal del Trabajo, que regula sobre la competencia, vía Procedimental, así como los requisitos de la demanda.

- Ley de relaciones colectivas, Decreto Ley N° 25593 que estipula literalmente los alcances de la negociación colectiva en el Título III Art. 41° hasta el Art. 71°.
- Decreto Ley N° 25920, de fecha 03-12-1992, que indica que el interés legal fijado por el Banco Central de reserva del Perú es el aplicable a los adeudos de carácter laboral. (Águila, 2005)

2.2.8.4.3. Condiciones de la demanda Laboral.

La demanda laboral debe cumplir con ciertas condiciones establecidas en los Art. 15 y 16 de la Ley Procesal del Trabajo - Ley 26636, siendo aplicables también determinadas disposiciones del Código Procesal Civil. Para efectos prácticos vamos a agruparlas del modo siguiente:

a. Aspecto documental.

Grupo conformado por el soporte documental y la suscripción de la demanda:

- La demanda debe ser presentada por escrito Ley Procesal del Trabajo Art.15°, cumpliendo los parámetros del Código Procesal Civil Art. 30° y Art.133°.
- El escrito de demanda debe estar firmado debajo de la fecha Código Procesal Civil, Art.131°; si el demandante es analfabeto debe certificar su huella digital ante el secretario del juzgado, Ley Procesal del Trabajo Art. 15°, inc. 8., el abogado patrocinante debe, además, indicar su nombre y número de colegiatura bajo sanción de no tramitarse, Art. 132° Código Procesal Civil. (Águila, 2005).

b. Aspecto competencial

Debe indicarse ante qué juez se interpone la demanda Ley Procesal del Trabajo, Art. 15°, inc. 1.

Dicho juez debe ser aquel que resulte competente para el conocimiento del caso, para lo cual debe tomarse en cuenta que la competencia respecto a la demanda laboral se determina bajo las siguientes reglas; territorialmente corresponde conocer la demanda, a elección del demandante:

- Al juez del lugar donde se encuentra el centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral Ley Procesal del Trabajo Art. 3°, inc. 1, o
- Al juez del lugar del domicilio principal del empleador Ley Procesal del Trabajo Art. 3°, inc. 2.

Las salas laborales de la corte superior de justicia conocen las demandas sobre: Acción popular en materia laboral, Impugnación de laudos arbitrales, Homologación de conciliaciones privadas, Ley Procesal del Trabajo Art. 4°.

El juez de trabajo conoce las demandas, tal como lo describe la Ley Procesal del Trabajo Art. 4° y Ley 27021: Art. 2° nulidad de cosa juzgada fraudulenta. (Águila, 2005).

c. Aspecto Identificatorio y representativo.

En el escrito de demanda deben consignarse y/o acreditarse los datos que permitan la identificación, ubicación y actuación de las partes, Ley Procesal del Trabajo, en cuanto a los datos del demandante; Art. 15° inc. 2-4; Art. 10 y 16 incs. 1-3, por tanto los datos del demandado, nombre o denominación y dirección domiciliaria donde debe ser notificado Ley Procesal del Trabajo Art. 15°, inc. 3. (Águila, 2005)

d. Aspecto Peticional.

El escrito de demanda debe contener la determinación clara y concreta del petitorio, indicando montos cuando los derechos sean cuantificables económicamente Ley Procesal del Trabajo Art. 15° Inc. 5. El monto del petitorio está conformado por la suma de los extremos demandados sin incluir intereses ni conceptos por devengarse, Ley Procesal del Trabajo Art. 6° y sirve para determinar la competencia del juez de

trabajo o del juez de paz letrado en las demandas de pago de remuneraciones y beneficios económicos, así como para determinar si el demandante se encuentra o no exonerado del pago de aranceles judiciales. (Águila, 2005)

e. Aspecto sustentatorio;

La pretensión debe estar sustentada en hechos concretos que puedan englobarse en los supuestos de las normas o disposiciones laborales, Ley Procesal del Trabajo Art. 15° inc. 7, y Art. 16° inc. 4. (Águila, 2005)

2.3. Marco conceptual

- **Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).
- **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).
- **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).
- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).
- **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

- **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).
- **Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).
- **Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).
- **Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).
- **Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder

Judicial, 2013).

- **Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).
- **Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).
- **Individualizar.** Acción de Individualar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Introducción.** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Pertinente.** Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).
- **Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).
- **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Sentencia.** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III
METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Es cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; versa sobre aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004). La intención ha sido, verificar si el objeto de estudio, en el caso concreto las sentencias, evidencian en forma expresa o tácita los parámetros previstos para medir su calidad.

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una fuente secundaria). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista,

2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios Sociales existentes en el expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al Tercer Juzgado Laboral de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el anexo N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Ha sido el expediente judicial el N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al Tercer Juzgado Laboral de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Es una actividad

observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Cuadros s, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las subdimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las subdimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de las cuadros s de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N° 3.

3.7. Rigor científico. Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo N° 4.

IV
RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>DEMANDANTE : JOSÉ SANTOS ESTRADA MATTA DEMANDADA : PESCA PERÚ CHIMBOTE NORTE S.A. MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES SECRETARIA : DRA. ROXANA YSIDRO HINOSTROZA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS Chimbote, Trece de Mayo Del año dos mil once.-</p> <p style="text-align: center;">VISTO: El Expediente N°. 2006-251-0-02501-JR-LA-06, seguido por don JOSÉ SANTOS ESTRADA MATTA, contra la empresa PESCA PERÚ CHIMBOTE NORTE S.A., sobre pago de beneficios sociales, de 203 folios, siendo su estado el de resolver.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>					X					

	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Demanda: Presentada por escrito de fojas treinta y seis a cuarenta y tres de autos de este expediente, se demanda el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña, a fin de que la demandada cumpla con pagar la suma de S/. 67,044.48 Nuevos Soles, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, cuyas partes son:</p> <p>Demandante: José Santos Estrada Matta, a quién en adelante denominaremos el demandante.</p> <p>Demandada: Pesca Perú Chimbote Norte S.A., a quién en adelante denominaremos la demandada.</p> <p>Argumentos del demandante.- Entre otros, expone los siguientes argumentos:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>a).- Afirma que ingreso a laborar al servicio de la demandada desde el 10 de octubre de 1974 con vínculo laboral vigente a la fecha de la interposición de su demanda en el mes de enero del año 2006, desempeñándose como operador de centrifuga-obrero, percibiendo como ultimo jornal diario la suma de S/. 38.00 Nuevos Soles, lo cual hace una remuneración mensual de S/. 1,140.00 Nuevos Soles. b).- Refiere que su persona fue trasferida por acuerdo de Directorio N° 039-98/97 con fecha 02 de mayo de 1998 de la Empresa Nacional Pesquera s.a. – Pesca Perú a la empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A., transferencia que se dio manteniendo su nivel remunerativo así como las condiciones de trabajo. c).- Que, desde la fecha de su transferencia, el representante de su empleadora les manifestó a todos los trabajadores transferidos que se iba a respetar todos sus derechos, sin embargo desde el inicio de la relación laboral nunca dieron cumplimiento a los derechos obtenidos a través de los Convenios Colectivos, los mismos que están contenidos en el Acta Final de Revisión se Convenios y Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos periodo 1996/1997 vigentes a la fecha, y pese a los reiterados requerimientos, el empleador sólo se remite a indicarles que esperen, sin dar ninguna solución, razón por la que interpone la presente de denominaremos la demandada.</p> <p>Argumentos de la demanda: La demanda niega y contradice la demanda en su contra, entre otros por los siguientes argumentos: a).- Refiere que en principio es totalmente carente de veracidad que el demandante haya ingresado a laboral a cargo de su representada desde el 10 de octubre de 1974 hasta la actualidad, por cuanto conforme lo ha acreditado el mismo actor con la presentación de la boleta de pago de la semana 52 comprendiendo entre el 22 de diciembre al 28 de diciembre del 2005 otorgado por la demandada, registra como fecha de ingreso el 03 de setiembre de 1998 por haber laborado a cargo de la empresa Estatal Pesca Perú, quien a la finalización de la relación laboral con sus trabajadores, abonó los beneficios sociales de los mismos, en su totalidad, como es el caso del demandante. b).- Manifestando</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>

que su representada es totalmente ajena a los reclamos que formula el demandante por no encontrarse inmerso, por cuanto el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos en el que se ampara el demandante, fue suscrito en la ciudad de Lima con fecha 15 de setiembre de 1993 con la intervención de los representantes de la Empresa Nacional Pesquera S.A. Pesca Perú, los miembros de la Comisión de Pliego de reclamos de la misma empresa y la Federación de Trabajadores Pesqueros FETRAPEP, en cuyo Convenio Colectivo su representada no tiene ninguna ingerencia, ni muchos menos tiene ninguna obligación laboral como sucesores de su anterior empleadora Pesca Perú Estatal, más aún si inició sus actividades empresariales a partir del 06 de mayo de 1998 conforme lo ha acreditado el demandante con su boleta de pago en donde aparece como su fecha de ingreso también 06 de mayo de 1998. c).- Asimismo debe tenerse presente que los Convenios a los que hace referencia el actor ya han caducado conforme a la normatividad establecida por el Decreto Ley N° 25593 “Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo”, y que en todo caso ésta mantuvo su vigencia hasta la fecha en que estuvo en actividad la empresa estatal Pesca Perú, siendo ello el motivo, por los que ciertos trabajadores vienen formulando sus demandas sobre algún reintegro pendiente contra la empresa Pesca Perú en liquidación y no así en contra de Pesca Perú Chimbote Norte S.A. d).- Asimismo el demandante tiene pleno conocimiento como ex trabajador de la Empresa Estatal Pesca Perú, que su anterior empleadora por efectos del Decreto Supremo N° 057-90-TR y otros dispositivos legales posteriores que les dio fuerza legal según Decreto Ley N° 25872 y el acuerdo de Directorio de dicha empresa, que se dejaron sin efecto los aumentos remunerativos y las condiciones de trabajo que se otorgaron a los trabajadores de las empresas estatales mediante Convenios Colectivos, debido a la situación económica por la que atravesó el país. e).- En cuanto a la bonificación por tiempo de servicios de conformidad con lo dispuesto por la quinta disposición complementaria, transitoria y derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR fue derogada a partir del 27 de marzo de 1997, por lo tanto al igual que los demás extremos es infundada la demanda.

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “Introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El encabezamiento evidencia; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes; Evidencia aspectos del proceso; y Evidencia claridad. En cuanto a “La Postura de las Partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado: El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Y Evidencia claridad.

Cuadro N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente al trabajador le atañe, probar la existencia del vínculo laboral, así como al empleador le corresponde, probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas laborales; entendiéndose la carga de la prueba no como “situación jurídica de desventaja que recae sobre alguna de las partes, la que deberá ejecutarla en beneficio de su propio interés”, sino como una necesidad del interesado, concibiéndose desde el punto de vista objetivo, la carga de la prueba como una “regla jurídica” que no es otra cosa que una imposición al Juez a fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos alegados.</p> <p>SEGUNDO.- En este sentido, los medios de pruebas son descripciones o elementos que permiten al Juez crearse convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por las partes, sin embargo existen ocasiones en las cuales el Juez no cuenta con medios probatorios que formen en él convicción respecto a la veracidad o no de los hechos alegados por las partes, no obstante en este caso, el Juez no puede eximirse de su obligación de resolver la controversia materia de proceso, por lo que en estas circunstancias se debe recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales permiten al órgano jurisdiccional convencerse de la veracidad o no de un hecho y en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la</i></p>			X							

	<p>función a ello dar una solución al caso planteado.</p> <p>TERCERO.- Así tenemos, que la relación laboral del demandante con la demandada se encuentra debidamente acreditada con la boleta de pago de folios 03 de autos, lo cual se corrobora con el Informe Pericial N° 6-2007-OPEJ de fojas 96 a 107 de autos, en los cuales se indica que la fecha de ingreso del demandante a laborar con la demandada, fue el 03 de septiembre del año 1998, con lo cual se desvirtúa la aseveración del demandante, en el sentido de que su fecha de ingreso fue el 02 de mayo del año 1998, porque a pesar que así se indica en la Carta Circular Nro. 007-98-SGRRIL, de folios 04 de autos; sin embargo, en dicha documental, se indica solamente que su transferencia a la Filial Pesca Perú Chimbote Norte S.A., sería a partir de dicha fecha, no así desde la misma fecha, como lo indica el demandante, habiendo reconocido la demandada, que la fecha de ingreso del anterior, fue el 06 de mayo del año 1998 (véase folios 65), lo cual se tiene como una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil¹, aplicable al caso en forma supletoria.</p> <p>CUARTO.- En la fijación de puntos controvertidos de la audiencia única, se estableció que este proceso, tiene por objeto determinar si le corresponde o no al demandante el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña, derivados del Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos y Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos desde el 02 de mayo de 1998 al 31 de diciembre del 2005 así como el monto por dichos conceptos.</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>QUINTO.- Al respecto la demandada, refiere que su empresa no asume ninguna obligación laboral tributaria ni de ninguna otra naturaleza de los periodos laborados con anterioridad al 06 de mayo de 1998 por haber laborado a cargo de la empresa Estatal Pesca Perú, quien a la finalización de la relación laboral con sus trabajadores, abonó los beneficios sociales de los mismos, en su totalidad, como es el caso del demandante, de igual manera, señala que su representada es totalmente ajena a los reclamos que formula el demandante por no encontrarse inmerso, por cuanto el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos en el que se ampara el demandante, fue suscrito en la ciudad de Lima con fecha 15 de setiembre de 1993 con la intervención de los representantes de la Empresa Nacional Pesquera S.A Pesca Perú, los miembros de la Comisión de Pliego de reclamos de la misma empresa y la Federación de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar</i></p>									<p>16</p>	

Trabajadores Pesqueros FETRAPEP, en cuyo Convenio Colectivo su representada no tiene ninguna ingerencia, ni muchos menos tiene ninguna obligación laboral como sucesores de su anterior empleadora Pesca Perú Estatal, más aún si inició sus actividades empresariales a partir del 06 de mayo de 1998, conforme lo ha acreditado el demandante con su boleta de pago en donde aparece como su fecha de ingreso también 06 de mayo de 1998.

SÉXTO.- En este sentido la demandada, asevera que los Convenios a los que hace referencia el demandante ya han caducado conforme a la normatividad establecida por el Decreto Ley N° 25593 "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo", y que en todo caso, dichos Convenios mantuvo su vigencia hasta la fecha en que estuvo en actividad la empresa estatal Pesca Perú, de igual manera, aduce que el demandante tiene pleno conocimiento como ex trabajador de la Empresa Estatal Pesca Perú, que su anterior empleadora por efectos del Decreto Supremo N° 057-90-TR y otros dispositivos legales posteriores que les dio fuerza legal según Decreto Ley N° 25872 y el acuerdo de Directorio de dicha empresa, que se dejaron sin efecto los aumentos remunerativos y las condiciones de trabajo que se otorgaron a los trabajadores de las empresas estatales mediante Convenios Colectivos, debido a la situación económica por la que atravesó el país, agregando por último, que bonificación por tiempo de servicios de conformidad con lo dispuesto por la quinta disposición complementaria, transitoria y derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR fue derogada a partir del 27 de marzo de 1997, por lo tanto al igual que los demás extremos, la demanda debe ser declarada infundada.

SÉTIMO.- Del análisis de los actuados, se tiene que el demandante ha laborado para la Empresa Nacional Pesquera S.A.- Pesca Perú (actualmente en liquidación) desde el 07 de octubre del año 1974 hasta el 02 de mayo del año 1998, conforme es de verse de la copia simple de la información de personal (véase folios 34 y 35), desempeñándose como obrero, en el cargo de operador de centrifugas, siendo transferido en dicha fecha a la demandada filial Pesca Perú Chimbote Norte (véase folios 4), a la cual el demandante ingresa el 06 de mayo del año 1998, tal como lo reconoce la misma demandada. Por su parte el demandante, reconoce que fue transferido a la demandada por Acuerdo de Directorio Nro. 039-98-/697 del 02 de mayo de 1998, manteniendo su mismo nivel remunerativo, así como las condiciones de trabajo, manifestándoles, el señor Francisco Robles Capcha, representante legal de la demandada, que se iban a respetar todos sus derechos, los mismos que están contenidos en el Acta Final de Revisión de Convenios y el Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos, periodo 1996/1997, vigentes a la fecha, lo cual, sin embargo pese a sus múltiples requerimientos verbales, no se ha dado cumplimiento.

el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

X

OCTAVO.- Al respecto la demandada, en su contestación de demanda, refiere que dichos Convenios, no surten ningún efecto legal con su representada, por cuanto el señor Francisco Robles Capcha, no es el representante legal de su representada, ni está demostrado indubitadamente, el dicho que el demandante le atribuye, por lo tanto no tienen ninguna obligación de asumir el pago de los beneficios sociales, que pudo haber otorgado su anterior empleadora, por cuanto organizan su actividad, bajo una técnica distinta que no perjudique su actividad, agregando además que dichos Convenios ya caducaron o en su caso estuvieron vigentes hasta cuando estuvo en actividad la Empresa Estatal Pesca Perú.

NOVENO.- De la revisión del Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos, para el periodo 1996/1997, suscrito en negociación directa entre la Empresa Nacional Pesquera S.A. "Pesca Perú" y la Comisión Nacional de Defensa del Pliego de la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú "FETRAPEC" el 20 de agosto del año 1997, se aprecia que el mismo se convino en una serie de reintegros remunerativos, beneficios sociales, así como mejora de condiciones de trabajo, en cuya cláusula octava, se determinó que la vigencia de dicho Convenio Colectivo de Trabajo, sería de un año, desde el 1ero. De noviembre del año 1996 al 31 de octubre del año 1997 (véase folios 05 a 08), de lo cual se tiene que en el periodo demandado, por el demandante del 02 de mayo del año 1998 al 31 de diciembre del año 2005, el mismo ya había caducado, por lo que cualquier reclamo, de los derechos reconocidos en el mismo, simplemente devienen en infundados, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Ley Nro. 25593 "Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada"

DÉCIMO.- De otro lado del estudio del Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos de acuerdo a la cuarta disposición transitoria final y concordante con el artículo 42 del Decreto Ley Nro. 25593 celebrado el 15 de septiembre del año 1993, se aprecia que el mismo se convino en una serie de reintegros remunerativos, beneficios sociales, así como mejora de condiciones de trabajo, en cuya cláusula adicional, se determinó que en dicho Convenio quedan revisados todos los puntos pactados en años anteriores, por lo tanto la presente Convención reemplaza a los Convenios Colectivos existentes a la suscripción de la presente y su vigencia tiene el carácter de permanente, pudiendo ser modificada sólo por acuerdo de partes y de acuerdo a la normatividad vigente (véase folios 09 a 20).

DUODÉCIMO.- En consecuencia, si es bien cierto, el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por

vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña, se encuentran reconocidos en el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos de acuerdo a la cuarta disposición transitoria final y concordante con el artículo 42 del Decreto Ley Nro. 25593 celebrado el 15 de septiembre del año 1993, en sus cláusulas números: 6, 23, 29, 27, 9, 32, 7, 2, 4, 5 y 28 (véase folios 09 a 20), también lo es, que dicha acta no ha sido celebrada ni suscrita por Pesca Perú Chimbote Norte S.A., así como tampoco ha suscrito el Acuerdo Nro. 039-96/697 (véase folios 157), no encontrándose por consiguiente obligada a abonar al demandante, ninguno de los conceptos demandados, por lo cual su demanda, deviene en infundada en todos sus extremos y así debe ser declarado, exonerándose al demandante del pago de las costas y costos del proceso, de conformidad con el Art. 49 de la Ley Nro. 26636. concordante con el artículo 42 del Decreto Ley Nro. 25593 celebrado el 15 de septiembre del año 1993 (véase folios 09 a 20).

DUODÉCIMO.- En consecuencia, si es bien cierto, el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña, se encuentran reconocidos en el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos de acuerdo a la cuarta disposición transitoria final y concordante con el artículo 42 del Decreto Ley Nro. 25593 celebrado el 15 de septiembre del año 1993, en sus cláusulas números: 6, 23, 29, 27, 9, 32, 7, 2, 4, 5 y 28 (véase folios 09 a 20), también lo es, que dicha acta no ha sido celebrada ni suscrita por Pesca Perú Chimbote Norte S.A., así como tampoco ha suscrito el Acuerdo Nro. 039-96/697 (véase folios 157), no encontrándose por consiguiente obligada a abonar al demandante, ninguno de los conceptos demandados, por lo cual su demanda, deviene en infundada en todos sus extremos y así debe ser declarado, exonerándose al demandante del pago de las costas y costos del proceso, de conformidad con el Art. 49 de la Ley Nro. 26636.

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto de la de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de *mediana* y *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian claridad; más no así 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X						

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Descripción de la decisión	<p>.-Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y seis a cuarentitres de autos, interpuesta por don José Santos Estrada Matta, contra la empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A., sobre pago de beneficios sociales, como son: pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña del periodo del 02 de mayo del año 1998 al 31 de diciembre del año 2005, exonerándose al demandante del pago de las costas y costos del proceso.</p> <p>.-Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, CÚMPLASE, luego en su oportunidad ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley; con conocimiento de quiénes corresponda.- NOTIFÍQUESE.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Presentación de la decisión fueron identificados en el texto de la de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y Las razones evidencian claridad; más no así 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; El contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

	<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p>	<p>que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>El demandante argumenta su apelación indicando que el Juzgado en el décimo segundo considerando, indica que Pesca Perú Chimbote Norte S.A. no se encuentra obligada a abonar ninguno de los conceptos reclamados en la demanda, por no haber celebrado ni suscrito el Acta de Convenios colectivos, criterio totalmente errado que no se ampara en ningún fundamento legal, ya que se indica que todos los trabajadores de la empresa, al ser transferidos como trabajadores de la demandada Pesca Perú Chimbote Norte S.A., pasan con todos sus derechos reconocidos por la ley y en los convenios colectivos celebrados entre las partes, así pues que conforme se acredita con los documentos presentados con la demanda al demandante pasa a ser trabajador de Pesca Perú con el reconocimiento de todos sus derechos derivados de la relación laboral, sin excepción alguna por lo que no puede en forma subjetiva indicarse que pasa con todos sus derechos menos con los derivados de los convenios Colectivos</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>							<p>10</p>

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia-Expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes han sido identificados en el texto de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** es de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El encabezamiento evidencia; Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes; Evidencia aspectos del proceso y la Evidencia claridad. En cuanto a “ la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta; Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal y la Evidencia claridad.

Cuadro N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO: Que, mediante la presente demanda don José Santos Estrada Matta solicita que se ordene a la demandada cumpla con el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo, canasta navideña, y que sumados dichos conceptos ascienden a la suma de SI. 67,044.48 nuevos soles, más intereses legales.</p> <p>SEGUNDO: Que, en cuanto a la sentencia, el actor demanda los beneficios económicos y demás condiciones de trabajo contenidos en el convenio colectivo del 15 de setiembre de 1993 suscrito por Pesca Perú S.A. con sus trabajadores (fojas 09 a 20) mediante el cual se hace una revisión integral de los convenios colectivos anteriores, dando permanente a la vigencia de dicho convenio y que sólo puede ser modificado por acuerdo de las partes y con arreglo a Ley; asimismo, el cual debe concordarse con el Acta Final de solución del Pliego de Reclamos para el período 1996/1997 suscrito en negociación directa entre la Empresa Nacional Pesquera S.A. y la Comisión Nacional de Defensa del Pliego de la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú “FETRAPEP” y estando en contradicción sobre su aplicación al caso de autos, deben ser analizado su naturaleza jurídica en base a los principios de derechos adquiridos y la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>					X					

	<p>irrenunciabilidad de los derechos laborales, conforme a los fundamentos expuestos por la Sala Suprema en el expediente N° 01566-1999-0-2501-JR-LA-03 seguido por Pablo Gastañadui Balíodano contra Empresa Corporación Fish Protein S.A., precisando que el citado proceso resulta ser idéntico al caso de autos, fundamentos por los cuales y valorando los medios de prueba en forma conjunta y razonada y en estricta aplicación de la Constitución y las Leyes se concluirá si al actor le corresponde o no pago de diversos beneficios económicos que demanda o que las mismas deben desestimarse, como hasta las fechas han expedido las sentencias de primera instancia.</p> <p>TERCERO: Que, no existe controversia con respecto a la relación laboral; sin embargo, resulta menester precisar su récord de servicios del actor, teniendo en consideración que el actor ingresó al servicio de PESCA PERÚ S.A. con fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, siendo el caso, que por Resolución Suprema N° 538-92-PCM su fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dicha empresa fue incluida en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada y para facilitar la privatización, las unidades operativas fueron fraccionados en filiales y por Acuerdo N° 039-96/697 a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis fue transferido a la Sociedad Filial Pesca Perú Chimbote Norte S.A., manteniendo su nivel remunerativo y condiciones de trabajo, conforme la carta Circular No. 007-98-SGRRII de fojas cuatro reconociendo "... La asignación a Pesca Pesca Perú Chimbote norte S.A. será manteniendo su actual nivel remunerativo y condiciones de trabajo", precisando además que la fecha de traspaso es a partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>CUARTO: Que, bajo dicho contexto, se tiene que con fecha 15 de setiembre de 1993, Pesca Perú S.A. (fojas nueve a veinte), suscribió con la Federación de Trabajadores Pesqueros FETRAPEP el Acta Final de Revisión de los Convenios Colectivos de Acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria y Final y concordante con el Art. 42 del Decreto Ley 25593, revisando todo los convenios anteriores y su vigencia es carácter permanente, pudiendo ser modificado sólo por acuerdo de partes y de acuerdo a la norma vigente y atendiendo a que Pesca Perú Chimbote Norte S.A., al haber adquirido a Pesca Perú., reconociendo su récord de servicios de actor y así como su nivel remunerativo y demás condiciones de trabajo y estando a que el artículo 43, inciso e) del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas, señala como una de las características de la convención colectiva de trabajo, que éstas continúan su vigencia hasta el vencimiento de su plazo en caso</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del Derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido</i></p>					<p>X</p>						<p>20</p>

de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio, por tanto, resulta de aplicación para el actor los alcances de dicho convenio colectivo de trabajo, sobre todo teniendo en consideración, que dicha convención fue suscrita cuando se encontraba vigente la relación laboral.

QUINTO: Que, por otro lado, con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco (fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve), se suscribió el Acta Final de Solución del Pliego de Reclamos para el periodo 1994/1995, en cuya cláusula primera se otorga un incremento de remuneraciones de S/ 1 /5.00 mensuales o su equivalente S/. 5.833 diarios y demás beneficios económicos y condiciones de trabajo, con retroactividad al 01 de noviembre de 1994, fecha en que el actor mantenía su vínculo laboral con Pesca Perú S.A.; en tal sentido, conforme al mismo contenido de los convenios colectivos de trabajo y atendiendo a que al actor se le reconoció su récord de servicios y con su mismo nivel remunerativo y demás condiciones de trabajo, el actor tiene derecho adquirido pues antes de la transferencia tenía derecho a percibir dichos beneficios y por ende ya había ingresado a su patrimonio y que este beneficio es un derecho irrenunciable por tratarse de pago de remuneraciones y demás beneficios económicos, es de concluir, que le correspondía a percibir los incrementos remunerativos y beneficios que éstas han contemplado y de manera especial los conceptos remunerativos que reclama el actor, desde la vigencia de los convenios colectivos acordados entre su ex empleadora y la FETRAPEP, manteniéndose carácter permanente aquellos beneficios expresamente reconocidos en el Acta del 15 de setiembre de 1993 conforme el artículo 43, inciso e) del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas, el mismo que precisa como una de las características de la convención colectiva de trabajo, la continuidad de la vigencia de los beneficios convencionales en caso de ventas, fusión o traspaso y cambio de giro del negocio, por cuyas razones le corresponde continuar percibiendo durante su relación laboral sin solución de continuidad asumida por Pesca Perú Chimbote Norte S.A., y que sólo puede ser dejado sin efecto por acuerdo entre las partes.

SEXTO: Que, en consecuencia, para el presente caso, resulta de aplicación la continuidad de los beneficios convencionales otorgados por el Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 15 de setiembre de 1993 y el convenio colectivo de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco para el periodo 1994/1995, vigente a partir del 01 de noviembre de 1994 suscritos por Pesca Perú S.A. con la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú, los mismos deben concordar con el ACTA FINAL de solución del pliego de reclamos del período

*evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Las razones evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

1996/1997; y se liquida en la siguiente forma: **A) ROPA DE TRABAJO por los años 1998 al 2005, TRANSPORTE por el periodo 1998 al 2005 y PASAJE POR VACACIONES de los años de 1998 al 2005:** Este beneficio es una condición de trabajo conforme los puntos dos, siete y treinta y dos, respectivamente del C.C.T. del 15 de setiembre de 1993, por cuanto son otorgados para el mejor desempeño de sus labores y eran entregadas en prendas de vestir y no en dinero como pretende el actor; mientras tanto, el transporte consistía en que Pesca Perú S.A., proporcionaría vehículos adecuados para transporte de su personal con ocasión a la actividad laboral; es decir le correspondería al actor siempre y cuando se encuentre actividad dándole la movilidad, mas no el pago del mismo; y en cuanto a los pasajes por vacaciones eran abonados en la oportunidad en que haga uso de sus vacaciones y en el presente caso, el actor ha cesado, por cuyas razones debe desestimar estas pretensiones; **B) BONIFICACIÓN ESPECIAL MARZO; BONIFICACIÓN PRIMERO DE MAYO; ASIGNACIÓN POR DESCANSO VACACIONAL:** Estos beneficios le corresponde al actor conforme a los puntos 29, 27 y 23 del Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos del 15 de setiembre de 1993 de fojas diecisiete a dieciocho y de Acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria Final y concordante con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, pues Pesca Perú S.A. se comprometió continuar otorgando a todos sus trabajadores estas bonificaciones, siendo que respecto a la **BONIFICACIÓN DE MARZO** se estableció: "La Empresa Nacional Pesquera S.A. continuará otorgando a todos sus trabajadores estables al 15 de marzo, una bonificación consistente en un sueldo o 30 jornales básicos y otros conceptos que posean las características de naturaleza de haber básico", siendo así corresponde indicar que en cuanto al año 1998 no le corresponde teniendo en cuenta que el actor fue traspasado a la demandada recién el 02 de mayo de 1998, siendo infundada en cuanto a dicho periodo, así pues en cuanto al período 2003 a 2005 visto el informe pericial obrante a folios noventa y siete a ciento siete se observa que existió suspensión; sin embargo, corresponde otorgar dicho beneficio en mérito a que dicha bonificación se otorga en función de la condición de trabajador; por lo que siendo así corresponde la suma de **S/. 6,840.00 nuevos soles de 1999 al 2005.** **BONIFICACIÓN DE PRIMERO DE MAYO,** es de indicar: "La Empresa Nacional Pesquera SA. continuará otorgando a todos sus trabajadores que al 30 de abril se encuentre prestando servicios en calidad de estables, una bonificación consistente en un sueldo o 30 jornales totales", siendo así es de señalar que en cuanto al año 1998 no le corresponde teniendo en cuenta que el demandante recién pasa a formar parte de la demandada el dos de mayo de mil novecientos

noventa y ocho, resultando infundada respecto a dicho período, así como también es de indicar que en cuanto al año 2005 según el informe pericial se observa que en dicha fecha existió suspensión; no obstante, corresponde otorgar dicho beneficio en mérito a que dicha bonificación se otorga en función de la condición de trabajador, por lo que siendo así corresponde indicar que procede calcular por el período 1999 al 2005 en base al jornal mensual en la suma de *S/.* 1,140.00 x 6 asciende a la suma de ***S/.* 6,840.00 nuevos soles**; C) ASIGNACIÓN POR DESCANSO VACACIONAL: De la revisión del informe pericial obrante a folios noventa y siete a ciento siete se aprecia que el actor hizo uso de su descanso vacacional en el período 2000, 2002 al 2005; por lo que le corresponde el pago en mérito a lo establecido en la cláusula veintitrés del convenio de setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo así se calcula en la suma de ***S/.* 5,700.00 nuevos soles**, deviniendo en infundada en cuanto al período 1998, 1999 y 2001 por no haber acreditado haber hecho uso de su descanso vacacional; y **por los tres conceptos suman *S/.* 19,380.00 nuevos soles.**

SÉTIMO: Que, con respecto al subsidio alimenticio, por el periodo comprendido entre el dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco; SUBSIDIO ALIMENTICIO: Conforme la cláusula segunda del CCT 1996/1997 (fojas cinco a ocho) y que también deriva del Convenio Colectivo de fecha 15 de setiembre de 1993 cuya vigencia se establece con carácter permanente, corresponde este beneficio por el periodo demandado, habiéndose el demandante solicitado el incremento de *S/.* 4.08 nuevos soles diario, corresponde efectuar el cálculo multiplicado por 07 años 07 meses y 28 días resulta *SI.*371.60 nuevos soles.

NOVENO- Que, en cuanto a la **bonificación por tiempo de servicio-quinquenio**, corresponde indicar que la cláusula novena del convenio de setiembre de mil novecientos noventa y tres obrante a folios nueve a veinte señala: "La Empresa Nacional Pesquera S.A. continuará otorgando a sus trabajadores el 100% de remuneración bruta mensual, por una sola vez y en cada oportunidad que se cumpla cinco años de servicios consecutivos en la empresa", siendo así y estando a que la fecha de ingreso como trabajador para la demanda fue el dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho en tal sentido cumplió los cinco primeros años el dos de mayo del dos mil tres; por tanto le asiste dicho beneficio al actor en la suma de *S/.* 1,140.00 nuevos soles, teniendo en cuenta que esa es la suma que percibió el actor a dicha fecha según informe pericial obrante a folios ciento dos.

DECIMO.- Que, respecto al otorgamiento de tarro de leche, útiles de aseo y canasta navideña, es de indicar que surge de los mismos convenios colectivos de trabajo, apreciándose el compromiso de la demandada de entregar estos beneficios como una condición de trabajo para el mejor ejercicio de sus funciones, portanto, su reclamación está ceñido sólo durante la prestación de trabajo por ser condición de trabajo, y estando a que el otorgamiento de este beneficio está dentro de los supuestos señalados por el artículo 19 del Decreto Legislativo 650, no resulta amparable dichas pretensiones. Por estas consideraciones la Sala Laboral de esta Corte Superior..

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia-Expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote


Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho han sido identificados en el texto de la de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de Muy alta calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y las razones evidencian claridad.

Cuadro N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de Congruencia	<p>PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>RESUELVE:</p> <p> REVOCANDO la sentencia contenida en la resolución número veintidós su fecha trece de mayo del dos mil once, la misma que declara infundada la demanda interpuesta por don José Santos Estrada Matta contra empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A., sobre beneficios sociales; REFORMÁNDOLA se declara fundada respecto a los extremos de bonificación de marzo (<i>SI.</i> 6,840.00 nuevos soles), bonificación de primero de mayo (<i>SI.</i> 6,840.00 nuevos soles), Asignación Vacacional (<i>SI.</i> 5,700.00 nuevos soles), subsidio alimenticio (<i>SI.</i> 371.60 nuevos soles) y bonificación por tiempo de servicio-quinquenio (<i>SI.</i> 1,140.00 nuevos soles); en consecuencia, se ordena a la demandada cumpla con el pago en la suma de <i>SI.</i>20,891.60 nuevos soles, más intereses legales, costos y costas del proceso.</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X					

	<p>CONFIRMANDO la propia sentencia en lo demás extremos, respecto al pago de la bonificación de Marzo de los años mil novecientos noventa y ocho, bonificación de primero de mayo del período mil novecientos noventa y ocho, Descanso vacacional del período comprendido de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno, transporte, pasajes por vacaciones, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo, canasta navideña; con lo demás que contiene y es materia del grado</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
<p>Presentación de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: right;">10</p>	

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia-Expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Presentación de la decisión han sido identificados en el texto de la de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo

que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Presentación de la decisión”, que se ubica en el rango de muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta; El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta; El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la Las razones evidencian claridad. En cuanto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y El contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5										
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción						X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										X	[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes								X	[5 - 6]						Mediana
											[3 - 4]						Baja
											[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		16	[17 - 20]						Muy alta
						X					[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							X		[9 - 12]						Mediana
											[5 - 8]						Baja
											[1 - 4]						Muy baja
		Aplicación del	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta						

Parte resolutive	Principio de congruencia				X	9	[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Pago de Beneficios Sociales**, del expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive**, que se ubican en el rango de *muy alta, alta y muy alta* calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubican en el rango de *mediana y muy alta* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de *alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación de los hechos						X		[9-12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta				
Presentación de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. La Cuadros N° 8 revela que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Pago de beneficios sociales, Expediente N° 2006-00251-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que son de muy alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; son de muy alta calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “presentación de la decisión”, son de muy muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Beneficios Sociales, del expediente N° 2006-251-0-02501-JR-LA-03, perteneciente al 3 Juzgado laboral de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, ambas son de Muy Alta Calidad, lo que se puede observar en las Cuadros s N° 7 y 8, respectivamente.

1. Sobre la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son muy alta, alta y muy alta, respectivamente, conforme se observa en las Cuadros s N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son ambas de Muy alta calidad, respectivamente (Cuadros N° 1).

Respecto a la “introducción”. Su calidad es Muy alta; (Cuadros 1) porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “Evidencia el encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia aspectos del proceso “, “Evidencia claridad”.

Respecto a la “postura de las partes”. Su calidad es Muy alta; (Cuadros 1) porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver;.

Pasando al análisis se puede decir:

Sobre la “La Introducción” y “Postura de las Partes”; en ambos se cumplen todos los parámetros para la determinación de la calidad de la sentencias en estudio; por lo expuesto el hallazgo de estos parámetros en la parte parte expositiva de la sentencia en estudio, permite afirmar que se aproxima a lo estipulado en la Ley 26636 que es en el caso de estudio, en su Art. 48° inciso 1, donde dice, “la sentencia debe contener: 1. La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes”, tal como se puede apreciar en la parte Expositiva y para mayor profundidad podemos comparar con lo que dice el Código Procesal Civil en el Artículo 122°. Asimismo se aproxima a lo que sostiene la doctrina expuesta por Arévalo Vela, (2004) quien al referirse a la parte expositiva de la sentencia sostiene que “ La exposición de los hechos así como las referencias al derecho, deben ser exactas y puntuales, pues una relación de hechos adulterada puede dar lugar a que se emita una sentencia equivocada”, En esta se encuentra señalado exactitud y con claridad los hechos de una forma ordenada y enumerada la cual se puede percibir, con el relato de los hechos y todos sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sus dificultades se describa la acción cumplida para cada parte, sus efectos y sus circunstancias.

Lo encontrado en esta parte de la sentencia puede tener como probables causas, que el operador de la justicia interviniente en este caso concreto de la sentencia de primera sentencia, está actualizado, procura evidenciar que ha revisado lo que ambas partes han expuesto, que les ha brindado igual trato en el proceso lo cual se muestra en la sentencia, porque en dicha parte se puede observar lo que se ha dicho en la demanda y en la contestación de la Demanda, es decir trato igual o Principio de Socialización del Proceso (Cajas, 2011).

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son: mediana y muy alta, respectivamente (Cuadros N° 2).

En cuanto a la “parte considerativa”; es mediana, porque se evidencia el cumplimiento de 3 de 5 parámetros previstos que observamos en primer lugar los cinco parámetros

analizados, “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “Las razones evidencian claridad”; la cual al analizarla podemos observar y adoptar un criterio que dos parámetros en esta parte de la sentencia no cumplen y esta son en cuanto a la “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” y “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” se puede observar que el juez no valora los fundamentos del demandante mayormente son de la parte demandada se encuentra distante de lo que dice el Código Procesal Civil en su Art. 121° parte final, “Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, así que se cumple lo que describe; Pásara (2010), en los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

En consecuencia, la motivación de los hechos propiamente dicha no está muy bien motivada en estos dos parámetros observados y de real importancia, para la determinación del fallo final del juez. Como señala, Arévalo (2004) la apreciación que el juez hace de los medios probatorios, la determinación de las normas legales o convencionales aplicables al caso que se han sometido a su decisión y que servirán de fundamento jurídico de la misma (Ley Procesal del Trabajo Art. 48° inc. 2)” (Arévalo, 2004).

En cuanto a las razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no cumple ya que el juez no forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto ya que nombra o valora los medios probatorios de la demandada mas no del demandante, y según la

doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (Gonzales, 2006).

Finalmente se puede agregar, que este hallazgo, implica que hay necesidad de seguir investigando en el contexto jurisdiccional a efectos de identificar y explicar las causas exactas que determinan que la parte considerativa en cuando a la valoración de los hechos no refleja un estudio sintético y equiparado para las dos partes.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” (Cuadros N° 3).

En cuanto a la “**aplicación del principio de congruencia**”, es alta, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos, que son: “El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”, “El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”, “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “Las razones evidencian claridad”; no siendo así; “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”

Este hallazgo en la sentencia, parte resolutive, en cuanto a la aplicación del principio de congruencia se observa, en la cuadros de parámetros de una calidad de alta, ya que cumple con la mayoría de sus parámetros no siendo así en una y describimos el cuarto parámetro no cumple en cuanto a su pronunciamiento ya que no evidencia una valoración de los hechos expuestos en la parte considerativa, no cumple con lo que dice, Romo, J. (2008), en España, Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada

en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello, la cual puedo percibir que no se cumplió con que la sentencia sea congruente.

En cuanto a “**la presentación de la decisión**”, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”; “la claridad”.

Se observa en la sentencia parte resolutive en la presentación de la decisión una decisión clara y veraz evidenciando seguridad y lógica tal como menciona. Gonzáles, J. (2006), en Chile, en su considerando **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Cabe señalar que el contenido del pronunciamiento es clara.

En síntesis: Así mismo al respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador no se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son muy

alta, alta y muy alta, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros s N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: Muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadros N° 4).

En cuanto a la “**introducción**”, su calidad es Muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “Evidencia el encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia aspectos del proceso “, “Evidencia claridad”.

En cuanto a “**la postura de las partes**”, su calidad es Muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: : se evidencia el objeto de la impugnación o la consulta, en los casos que se hubiera elevado por consulta, de ser así borrar la palabra impugnación y consignar consulta); la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (o la advertencia que el caso se eleva por consulta, en los casos conforme se ha indicado en la línea anterior); la evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación (o de quién ejecuta la consulta, en los casos conforme se ha indicado); la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, (o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera y la claridad.

Así mismo, se puede observar y analizar que los parámetros de las sub dimensiones de “La Introducción” y “Postura de las Partes”; Si cumplen con todos los parámetros para la determinación de la calidad de la sentencias en estudio; por lo expuesto el hallazgo que antecede a este primer resultado de la sub dimensión de la parte expositiva de la sentencia de sala expone los datos exactos número de expediente resolución, y asunto de apelación, y fundamentos de la apelación la cual hallamos el cumplimiento de cada uno de los parámetros tal y como comparamos con lo que dice, Romo, J. (2008), en

España, investigó *“La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”*, y las conclusiones que formula son: **a)** Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales.

Al respecto se puede afirmar, que entre las probables causas pueden estar; el conocimiento en cuanto a la instancia que siendo esta una instancia superior de más conocimiento, porque lo que se puede observar con esta revisión minuciosa es la formalidad en la que esta parte Expositiva esto es la “Introducción” y “la postura de las partes” esta precisada.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son: alta y muy alta, respectivamente (Cuadros N° 5).

En cuanto a la **“motivación de los hechos”**; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “Las razones evidencian claridad”.

En cuanto a **“la motivación del derecho”**; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto”, “Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas“, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión” “Las razones evidencian claridad”

Su calidad es Muy alta; ya que evidencia cumplimiento de cada uno de los

parámetros; de los que se puede destacar una apreciación de los hechos expuestos, las pretensiones, la valoración de las prueba de la elección de la norma aplicada, la interpretación asignada a la misma; la aplicación del principio de motivación, emitiendo razones de hecho y de derecho, utilizando un lenguaje claro; se puede decir que esto ha sido, probablemente; porque por definición la parte considerativa es la base para la toma de una decisión, en el caso concreto el sustento de la pretensión de la parte demandante radica fundamentalmente en lo que expone el Art. 26, Inc. 02 y Art. 27 de la constitución del Perú, en la cual se estipula el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, respecto al cual ciertamente ha emitido las razones respectivas. Así mismo la parte considerativa; en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utilizan el tribunal para resolver el objeto del proceso, además se observa la valoración de la jurisprudencia esto es como se observa en el segundo considerando donde hace mención del Expediente N° expediente N° 01566-1999-0-2501-JR-LA-03 seguido por Pablo Gastañadui Balíodano contra Empresa Corporación Fish Protein S.A., precisando que el citado proceso resulta ser idéntico al caso de autos.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” (Cuadros N° 6).

En cuanto a la “**aplicación del principio de congruencia**”, es Muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos, que son: “El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”, “El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”, “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, “Las razones evidencian claridad”.

En cuanto a “**la presentación de la decisión**”, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del pronunciamento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”; “la claridad”.

Su calidad es Muy alta, ya que evidencia el cumplimiento de los cinco parámetros, esto es aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión, en el proceso, toda vez que se observa respuesta única y exclusivamente a las pretensiones planteadas por las partes, asimismo hay claridad y mención expresa de lo que se decide y manda; lo que revela que el juzgador ha sido cuidadoso de conservar la coherencia y respuesta a los planteamientos existentes y debatidos, en el proceso. Así mismo; en la que resuelve de una manera contundente tal como describe, Arévalo Vela, 2004, la sentencia contiene una decisión sobre el proceso, en caso de estudio se aprecia la el contenido del pronunciamento, de la decisión y claridad además del pago de costos y costas del proceso.

Finalmente se puede agregar, que este hallazgo, implica en el caso de estudio que la segunda instancia en caso los vocales de nuestra sala, refleja que el conocimiento en cuanto a la instancia superior se refleja que hay más profundidad en el análisis y conocimiento y podemos estar confiados en que esta instancia si hay una revisión minuciosa de las pretensiones de las partes.

En síntesis: muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

V
CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *mediana* calidad, respectivamente.

2. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

3. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia

4. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

5. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, y “la motivación del derecho”, se ubicaron en rango de *muy alta* y *muy alta*, calidad; respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 2006-00251-0-2501JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa; Chimbote; 2013; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *Pago de Beneficios Sociales*; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✦ **Águila Grados, Guido**, (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.

- ✦ **Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. 1ra. Edición. ARA Editores: Lima.

- ✦ **Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ)**, (2010). *Teoría General del Proceso*. 1ra. Edición. Ediciones legales: Lima.

- ✦ **Arévalo vela, Javier, (2004)**. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Grijley, Perú.

- ✦ **Bacre A.** (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.

- ✦ **Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. 1ra. Edición. ARA Editores: Lima.

- ✦ **Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

- ✦ **Cabanellas; G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

- ✦ **Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 17ª. Editorial RODHAS. Lima.

- ✦ **Campos, R. (2003)**. *Derecho Procesal Laboral*. 1º edición, editorial Temis, Bogota.

- ✦ **Casal, J. y et al.**(2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- ✦ **Coaguila, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- ✦ **Carrión, Lugo.** (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima
- ✦ **Colomer Hernández, Ignacio.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial: Tirant lo blach: Valencia.
- ✦ **Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ta. Edición. Editorial: IB de F. Montevideo: Buenos Aires
- ✦ **Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Editorial Jurista Editores. : Lima.
- ✦ **Del Aguila, V.** (2005) *Actualidad Jurídica*. Actualidad Laboral y Previsional, Gaceta Jurídica Tomo 134
- ✦ **Do Prado, De Souza y Carraro.** (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- ✦ **Córdova, J.** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. 1ra. Edición. Editorial Tinco: Lima
- ✦ **Eguiguren Praeli, Francisco.** (1999). *¿QUE HACER CON EL SISTEMA JUDICIAL PRIMERA EDICION?*. Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe
- ✦ **Gaceta Jurídica (2005).** *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Editorial El Buzo: Lima.
- ✦ **Gomez Betancur, Angel.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

- ✦ **González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- ✦ **Hernández, Fernández & Batista.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- ✦ **Hinostroza Minguéz Alberto (1998)**. La prueba en el proceso civil. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.
- ✦ **Hinostroza Minguéz, Alberto.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. 1ra. Edic. Gaceta Jurídica: Lima.
- ✦ **Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- ✦ **IPSSOS APOYO,** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética. Recuperado, en noviembre, 12, 2011. En <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- ✦ **León Pastor, Ricardo** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.
- ✦ **Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- ✦ **Ley Orgánica del Poder Judicial**, recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

- ✦ **Martel Chang, Rolando,** (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.
- ✦ **Mejía J. (2004)** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* **Recuperado de:** http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- ✦ **Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- ✦ **Pásara, L. (2010).** *Tres Claves de Justicia en el Perú.* **Recuperado, en** <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- ✦ **Pereyra, F. (s/f).** *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- ✦ **Perú. Gobierno Nacional (2009).** *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú.*
- ✦ **Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009;** Recuperado de http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw
- ✦ **Priori Posada Giovanni (2011).** *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. 1ra. Edición. Ara Editores: Lima.
- ✦ **Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- ⤴ Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- ⤴ **Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ
- ⤴ **Rioja Bermudez (s.f)** *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>
- ⤴ **Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. 1ra. Edición. Editorial: *MARSOL*:Lima.
- ⤴ **Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía) . Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- ⤴ **Sagástegui Urteaga, Pedro.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. 1ra. Edición. Editorial Grijley: Lima.

- ✦ **Sagástegui Urteaga, Pedro.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. 1ra. Edición.* Editorial Grijley: Lima.

- ✦ **Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

- ✦ **Supo, J.** (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

- ✦ **Taruffo, Michele** (2002). *La prueba de los hechos.* Editorial Trotta: Madrid.

- ✦ **Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* S.Edic. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.

- ✦ **Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. 2da. Edición. Editorial: RODHAS: Lima.

- ✦ **Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.

- ✦ **Universidad Católica los Ángeles de Chimbote;** Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011)

- ✦ **Valderrama, S.** (s.f). *PASOS PARA ELABORAR PROYECTOS Y TESIS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.* 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.

- ✦ **Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil. T. I. 4ta. Edición;* Editorial RODHAS: Lima.

A

N

E

X

O

S

Anexo N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. En el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

				<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta

Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan,

para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa

es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE

CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y

SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la cuadros s de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Pago de Beneficios Sociales, contenido en el expediente N° 2006-251-0-02501-JR-LA-03, en el cual han intervenido el Tercer Juzgado Laboral y la Sala Laboral Superior del Distrito Judicial del Santa.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 26 de marzo del 2013.

José Antonio Tello Zegarra

DNI N° 80209617

DEMANDANTE
DEMANDADA
MATERIA
SECRETARIA

: JOSÉ SANTOS ESTRADA MATTA
: PESCA PERÚ CHIMBOTE NORTE S.A.
: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
: DRA. ROXANA YSIDRO HINOSTROZA

SENTENCIA
RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS
Chimbote, Trece de Mayo
Del año dos mil once.-

VISTO: El Expediente N°. 2006-251-0-02501-JR-LA-06, seguido por don JOSÉ SANTOS ESTRADA MATTA, contra la empresa PESCA PERÚ CHIMBOTE NORTE S.A., sobre pago de beneficios sociales, de 203 folios, siendo su estado el de resolver.

PARTE EXPOSITIVA

Demanda: Presentada por escrito de fojas treinta y seis a cuarenta y tres de autos de este expediente, se demanda el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña, a fin de que la demandada cumpla con pagar la suma de S/. 67,044.48 Nuevos Soles, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, cuyas partes son:

Demandante: José Santos Estrada Matta, a quién en adelante denominaremos el demandante.

Demandada: Pesca Perú Chimbote Norte S.A., a quién en adelante denominaremos la demandada.

Argumentos del demandante.- Entre otros, expone los siguientes argumentos:

- a).- Afirma que ingreso a laborar al servicio de la demandada desde el 10 de octubre de 1974 con vínculo laboral vigente a la fecha de la interposición de su demanda en el mes de enero del año 2006, desempeñándose como operador de centrifuga-obrero, percibiendo como último jornal diario la suma de S/. 38.00 Nuevos Soles, lo cual hace una remuneración mensual de S/. 1,140.00 Nuevos Soles.
- b).- Refiere que su persona fue trasferida por acuerdo de Directorio N° 039-98/97 con fecha 02 de mayo de 1998 de la Empresa Nacional Pesquera s.a. – Pesca Perú a la empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A., transferencia que se dio manteniendo su nivel remunerativo así como las condiciones de trabajo.
- c).- Que, desde la fecha de su transferencia, el representante de su empleadora les manifestó a todos los trabajadores transferidos que se iba a respetar todos sus derechos, sin embargo desde el inicio de la relación laboral nunca dieron cumplimiento a los derechos obtenidos a través de los Convenios Colectivos, los mismos que están contenidos en el Acta Final de Revisión de Convenios y Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos periodo 1996/1997 vigentes a la fecha, y pese a los reiterados requerimientos, el empleador sólo se remite a indicarles que esperen, sin dar ninguna solución, razón por la que interpone la presente de denominaremos la demandada.

Trámite de la demanda:

- a) Mediante resolución numero dos obrante en folios 49 de autos, se admite a trámite esta demanda, en la vía de proceso laboral ordinario.
- b) Notificada la demanda (constancia de fs. 52), dentro del plazo concedido, cumplió con contestar la demanda en su contra, con su escrito de contestación de demanda de fojas

61 a 70 de autos.

Argumentos de la demanda: La demanda niega y contradice la demanda en su contra, entre otros por los siguientes argumentos:

- a).- Refiere que en principio es totalmente carente de veracidad que el demandante haya ingresado a laboral a cargo de su representada desde el 10 de octubre de 1974 hasta la actualidad, por cuanto conforme lo ha acreditado el mismo actor con la presentación de la boleta de pago de la semana 52 comprendiendo entre el 22 de diciembre al 28 de diciembre del 2005 otorgado por la demandada, registra como fecha de ingreso el 03 de setiembre de 1998 por haber laborado a cargo de la empresa Estatal Pesca Perú, quien a la finalización de la relación laboral con sus trabajadores, abonó los beneficios sociales de los mismos, en su totalidad, como es el caso del demandante.
- b).- Manifestando que su representada es totalmente ajena a los reclamos que formula el demandante por no encontrarse inmerso, por cuanto el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos en el que se ampara el demandante, fue suscrito en la ciudad de Lima con fecha 15 de setiembre de 1993 con la intervención de los representantes de la Empresa Nacional Pesquera S.A. Pesca Perú, los miembros de la Comisión de Pliego de reclamos de la misma empresa y la Federación de Trabajadores Pesqueros FETRAPEP, en cuyo Convenio Colectivo su representada no tiene ninguna ingerencia, ni muchos menos tiene ninguna obligación laboral como sucesores de su anterior empleadora Pesca Perú Estatal, más aún si inició sus actividades empresariales a partir del 06 de mayo de 1998 conforme lo ha acreditado el demandante con su boleta de pago en donde aparece como su fecha de ingreso también 06 de mayo de 1998.
- c).- Asimismo debe tenerse presente que los Convenios a los que hace referencia el actor ya han caducado conforme a la normatividad establecida por el Decreto Ley N° 25593 “Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo”, y que en todo caso ésta mantuvo su vigencia hasta la fecha en que estuvo en actividad la empresa estatal Pesca Perú, siendo ello el motivo, por los que ciertos trabajadores vienen formulando sus demandas sobre algún reintegro pendiente contra la empresa Pesca Perú en liquidación y no así en contra de Pesca Perú Chimbote Norte S.A.
- d).- Asimismo el demandante tiene pleno conocimiento como ex trabajador de la Empresa Estatal Pesca Perú, que su anterior empleadora por efectos del Decreto Supremo N° 057-90-TR y otros dispositivos legales posteriores que les dio fuerza legal según Decreto Ley N° 25872 y el acuerdo de Directorio de dicha empresa, que se dejaron sin efecto los aumentos remunerativos y las condiciones de trabajo que se otorgaron a los trabajadores de las empresas estatales mediante Convenios Colectivos, debido a la situación económica por la que atravesó el país.
- e).- En cuanto a la bonificación por tiempo de servicios de conformidad con lo dispuesto por la quinta disposición complementaria, transitoria y derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR fue derogada a partir del 27 de

marzo de 1997, por lo tanto al igual que los demás extremos es infundada la demanda.

Trámite de la contestación de la demanda: Con resolución número tres de fojas 74 de autos, se tiene por contestada la demanda, señalándose fecha y hora para audiencia única, la misma que se llevó a cabo en los términos consignados en el Acta de su propósito de fojas 92 a 94 de autos.

Audiencia Única: En la misma se resuelve:

- ^ Por resolución número seis se declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada de la acción deducida por la parte demandada.
- ^ Por resolución número siete se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y saneado el proceso.
 - ^ No se arriba a una conciliación entre las partes.
- ^ Se fijan como puntos controvertidos, determinar si al actor le corresponde el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña, derivados del Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos y Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos desde el 02 de mayo de 1998 al 31 de diciembre del 2005 así como el monto por dichos conceptos.
- ^ Mediante resolución número ocho se resuelve declarar infundada la tacha contra la Carta N° 007-98-SGRRII, el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos y el Acta Final de Solución del Pliego de Reclamos periodos 1996/1997 y fundada la oposición a la exhibicional de los libros de planillas y boletas de pago del periodo comprendido entre el 02 de mayo de 1998 y el 31 de diciembre del 2005.
- ^ Se admiten y se actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre estos la exhibicional de los libros de planillas y boletas de pago correspondiente al periodo entre 02 de mayo de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2005.

Otros: Se ha recabado el Informe Pericial N° 6-2007-OPEJ de fojas 96 a 107 de autos, y el Informe del Instituto Nacional de Estadística e informática donde adjunta los precios promedio mensual al consumidor de la leche evaporada en lata grande entre mayo de 1998 y diciembre del 2005 que obra a fojas 125 a 126 de autos.
Por lo cual ha llegado el momento de expedir la sentencia que amerite.

2. PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente al trabajador le atañe, probar la existencia del vínculo laboral, así como al empleador le corresponde, probar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las normas laborales; entendiéndose la carga de la prueba no como “situación jurídica de desventaja que recae sobre alguna de las partes, la que deberá ejecutarla en beneficio de su propio interés”, sino como una necesidad del interesado, concibiéndose desde el punto de vista objetivo, la carga de la prueba como una “regla jurídica” que no es otra cosa que una imposición al Juez a fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos alegados.

SEGUNDO.- En este sentido, los medios de pruebas son descripciones o elementos que permiten al Juez crearse convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por las partes, sin embargo existen ocasiones en las cuales el Juez no cuenta con medios probatorios que formen en él convicción respecto a la veracidad o no de los hechos alegados por las partes, no obstante en este caso, el Juez no puede eximirse de su

obligación de resolver la controversia materia de proceso, por lo que en estas circunstancias se debe recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales permiten al órgano jurisdiccional convencerse de la veracidad o no de un hecho y en función a ello dar una solución al caso planteado.

TERCERO.- Así tenemos, que la relación laboral del demandante con la demandada se encuentra debidamente acreditada con la boleta de pago de folios 03 de autos, lo cual se corrobora con el Informe Pericial N° 6-2007-OPEJ de fojas 96 a 107 de autos, en los cuales se indica que la fecha de ingreso del demandante a laborar con la demandada, fue el 03 de septiembre del año 1998, con lo cual se desvirtúa la aseveración del demandante, en el sentido de que su fecha de ingreso fue el 02 de mayo del año 1998, porque a pesar que así se indica en la Carta Circular Nro. 007-98-SGRRII, de folios 04 de autos; sin embargo, en dicha documental, se indica solamente que su transferencia a la Filial Pesca Perú Chimbote Norte S.A., sería a partir de dicha fecha, no así desde la misma fecha, como lo indica el demandante, habiendo reconocido la demandada, que la fecha de ingreso del anterior, fue el 06 de mayo del año 1998 (véase folios 65), lo cual se tiene como una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil², aplicable al caso en forma supletoria.

CUARTO.- En la fijación de puntos controvertidos de la audiencia única, se estableció que este proceso, tiene por objeto determinar si le corresponde o no al demandante el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña, derivados del Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos y Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos desde el 02 de mayo de 1998 al 31 de diciembre del 2005 así como el monto por dichos conceptos.

QUINTO,- Al respecto la demandada, refiere que su empresa no asume ninguna obligación laboral tributaria ni de ninguna otra naturaleza de los periodos laborados con anterioridad al 06 de mayo de 1998 por haber laborado a cargo de la empresa Estatal Pesca Perú, quien a la finalización de la relación laboral con sus trabajadores, abonó los beneficios sociales de los mismos, en su totalidad, como es el caso del demandante, de igual manera, señala que su representada es totalmente ajena a los reclamos que formula el demandante por no encontrarse inmerso, por cuanto el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos en el que se ampara el demandante, fue suscrito en la ciudad de Lima con fecha 15 de setiembre de 1993 con la intervención de los representantes de la Empresa Nacional Pesquera S.A Pesca Perú, los miembros de la Comisión de Pliego de reclamos de la misma empresa y la Federación de Trabajadores Pesqueros FETRAPEP, en cuyo Convenio Colectivo su representada no tiene ninguna injerencia, ni muchos menos tiene ninguna obligación laboral como sucesores de su anterior empleadora Pesca Perú Estatal, más aún si inició sus actividades empresariales a partir del 06 de mayo de 1998, conforme lo ha acreditado el demandante con su boleta de pago en donde aparece como su fecha de ingreso también 06 de mayo de 1998.

SEXTO.- En este sentido la demandada, asevera que los Convenios a los que hace

2

1 Artículo 221 del Código Procesal Civil.- Las Afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

referencia el demandante ya han caducado conforme a la normatividad establecida por el Decreto Ley N° 25593 “Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo”, y que en todo caso, dichos Convenios mantuvo su vigencia hasta la fecha en que estuvo en actividad la empresa estatal Pesca Perú, de igual manera, aduce que el demandante tiene pleno conocimiento como ex trabajador de la Empresa Estatal Pesca Perú, que su anterior empleadora por efectos del Decreto Supremo N° 057-90-TR y otros dispositivos legales posteriores que les dio fuerza legal según Decreto Ley N° 25872 y el acuerdo de Directorio de dicha empresa, que se dejaron sin efecto los aumentos remunerativos y las condiciones de trabajo que se otorgaron a los trabajadores de las empresas estatales mediante Convenios Colectivos, debido a la situación económica por la que atravesó el país, agregando por último, que bonificación por tiempo de servicios de conformidad con lo dispuesto por la quinta disposición complementaria, transitoria y derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR fue derogada a partir del 27 de marzo de 1997, por lo tanto al igual que los demás extremos, la demanda debe ser declarada infundada.

SÉTIMO.- Del análisis de los actuados, se tiene que el demandante ha laborado para la Empresa Nacional Pesquera S.A.- Pesca Perú (actualmente en liquidación) desde el 07 de octubre del año 1974 hasta el 02 de mayo del año 1998, conforme es de verse de la copia simple de la información de personal (véase folios 34 y 35), desempeñándose como obrero, en el cargo de operador de centrifugas, siendo transferido en dicha fecha a la demandada filial Pesca Perú Chimbote Norte (véase folios 4), a la cual el demandante ingresa el 06 de mayo del año 1998, tal como lo reconoce la misma demandada. Por su parte el demandante, reconoce que fue transferido a la demandada por Acuerdo de Directorio Nro. 039-98-/697 del 02 de mayo de 1998, manteniendo su mismo nivel remunerativo, así como las condiciones de trabajo, manifestándoles, el señor Francisco Robles Capcha, representante legal de la demandada, que se iban a respetar todos sus derechos, los mismos que están contenidos en el Acta Final de Revisión de Convenios y el Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos, periodo 1996/1997, vigentes a la fecha, lo cual, sin embargo pese a sus múltiples requerimientos verbales, no se ha dado cumplimiento.

OCTAVO.- Al respecto la demandada, en su contestación de demanda, refiere que dichos Convenios, no surten ningún efecto legal con su representada, por cuanto el señor Francisco Robles Capcha, no es el representante legal de su representada, ni está demostrado indubitablemente, el dicho que el demandante le atribuye, por lo tanto no tienen ninguna obligación de asumir el pago de los beneficios sociales, que pudo haber otorgado su anterior empleadora, por cuanto organizan su actividad, bajo una técnica distinta que no perjudique su actividad, agregando además que dichos Convenios ya caducaron o en su caso estuvieron vigentes hasta cuando estuvo en actividad la Empresa Estatal Pesca Perú.

NOVENO.- De la revisión del Acta Final de Solución de Pliego de Reclamos, para el periodo 1996/1997, suscrito en negociación directa entre la Empresa Nacional Pesquera S.A. “Pesca Perú” y la Comisión Nacional de Defensa del Pliego de la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú “FETRAPEC” el 20 de agosto del año 1997, se aprecia que el mismo se convino en una serie de reintegros remunerativos, beneficios sociales, así como mejora de condiciones de trabajo, en cuya cláusula octava, se determinó que la vigencia de dicho Convenio Colectivo de Trabajo, sería de un año, desde el 1ero. De noviembre del año 1996 al 31 de octubre del año 1997 (véase folios 05 a 08), de lo cual se tiene que en el periodo demandado, por el demandante del 02 de mayo del año 1998 al 31 de diciembre del año 2005, el mismo ya había caducado, por lo que cualquier reclamo, de los derechos reconocidos en el mismo, simplemente

devienen en infundados, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Ley Nro. 25593 “Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada”²

DÉCIMO.- De otro lado del estudio del Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos de acuerdo a la cuarta disposición transitoria final y concordante con el artículo 42 del Decreto Ley Nro. 25593 celebrado el 15 de septiembre del año 1993, se aprecia que el mismo se convino en una serie de reintegros remunerativos, beneficios sociales, así como mejora de condiciones de trabajo, en cuya cláusula adicional, se determinó que en dicho Convenio quedan revisados todos los puntos pactados en años anteriores, por lo tanto la presente Convención reemplaza a los Convenios Colectivos existentes a la suscripción de la presente y su vigencia tiene el carácter de permanente, pudiendo ser modificada sólo por acuerdo de partes y de acuerdo a la normatividad vigente (véase folios 09 a 20).

UNDÉCIMO.- A folios 21 a 24 de autos, obra copia simple del Acta de Entrega, con la cual el 05 de mayo del año 1998, la comisión de entrega de la Empresa Nacional Pesquera S.A. “Pesca Perú”, entregó a la demanda, sus inventarios, de bienes, repuestos y materiales, insumos, acervo documentario: contables y laborales, y otros, habiendo presentada, la representante legal de la primera, copias simples del Acta Nro. 697 y el Acuerdo Nro. 039-96/697 (véase folios 156 y 157), en cuyo numeral tres se expresa: [El personal a transferirse a las Empresas Filiales, se efectuará con su actual nivel remunerativo y condiciones de trabajo, homologándose los cargos del personal a transferirse, a los cargos aprobados, en las empresas filiales.] siendo que en el caso del demandante ingresó a la demandada en su misma condición de obrero y con el cargo de operador de centrífuga; sin embargo, en virtud de lo anterior, no puede, desde ningún punto de vista legal o jurídico, obligarse a la demandada, el cumplimiento del acuerdo que se expresa en el numeral tres antes mencionado, por cuanto el mismo, fue adoptado de manera unilateral, por el Vicepresidente e integrantes del Directorio, de la Empresa Nacional Pesquera S.A. “Pesca Perú”; sin que en el mismo, hubiere intervenido la demandada, aceptando la obligación que se le imponía, de respetar el actual nivel remunerativo y condiciones de trabajo, de los trabajadores transferidos (entre estos el demandante), los que venían gozando de los reintegros remunerativos, beneficios sociales y condiciones de trabajo, establecidos de manera permanente por el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos de acuerdo a la cuarta disposición transitoria final y concordante con el artículo 42 del Decreto Ley Nro. 25593 celebrado el 15 de septiembre del año 1993 (véase folios 09 a 20).

DUODÉCIMO.- En consecuencia, si es bien cierto, el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña, se encuentran reconocidos en el Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos de acuerdo a la cuarta disposición transitoria final y concordante con el artículo 42 del Decreto Ley Nro. 25593 celebrado el 15 de septiembre del año 1993, en sus cláusulas números: 6, 23, 29, 27, 9, 32, 7, 2, 4. 5 y 28 (véase folios 09 a 20), también lo es, que dicha acta no ha sido celebrada ni suscrita por Pesca Perú Chimbote Norte S.A., así como tampoco ha suscrito el Acuerdo Nro. 039-96/697 (véase folios 157), no encontrándose por consiguiente obligada a abonar al demandante, ninguno de los conceptos demandados, por lo cual su demanda, deviene en infundada en todos sus extremos y así debe ser declarado, exonerándose al demandante del pago de las costas y costos del proceso, de conformidad con el Art. 49 de la Ley Nro. 26636.

3. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos considerandos, de conformidad con los artículos 27°, 47° y 48° de la Ley No. 26636, y de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

RESUELVO:

.-Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y seis a cuarentitres de autos, interpuesta por don José Santos Estrada Matta, contra la empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A., sobre pago de beneficios sociales, como son: pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación de marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo y canasta navideña del periodo del 02 de mayo del año 1998 al 31 de diciembre del año 2005, exonerándose al demandante del pago de las costas y costos del proceso.

.-Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, **CÚMPLASE**, luego en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley; con conocimiento de quiénes corresponda.- **NOTIFIQUESE.-**

EXPEDIENTE : 00251-2006-0-2501-JR-LA-03
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES
RELATOR : MILIANA GUZMÁN QUIÑONES
DEMANDADO : PESCA PERÚ CHIMBOTE NORTE S.A.
DEMANDANTE : JOSÉ SANTOS ESTRADA MATTA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISÉIS

Chimbote, dos de diciembre

Del año mil once.

ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número veintidós su fecha trece de mayo del dos mil once, la misma que declara infundada la demanda interpuesta por don José Santos Estrada Matta contra empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A., sobre beneficios sociales.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandante argumenta su apelación indicando que el Juzgado en el décimo segundo considerando, indica que Pesca Perú Chimbote Norte S.A. no se encuentra obligada a abonar ninguno de los conceptos reclamados en la demanda, por no haber celebrado ni suscrito el Acta de Convenios colectivos, criterio totalmente errado que no se ampara en ningún fundamento legal, ya que se indica que todos los trabajadores de la empresa, al ser transferidos como trabajadores de la demandada Pesca Perú Chimbote Norte S.A., pasan con todos sus derechos reconocidos por la ley y en los convenios colectivos celebrados entre las partes, así pues que conforme se acredita con los documentos presentados con la demanda al demandante pasa a ser trabajador de Pesca Perú con el reconocimiento de todos sus derechos derivados de la relación laboral, sin excepción alguna por lo que no puede en forma subjetiva indicarse que pasa con todos sus derechos menos con los derivados de los convenios Colectivos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Que, mediante la presente demanda don José Santos Estrada Matta solicita que se ordene a la demandada cumpla con el pago de subsidio alimenticio, asignación especial por descanso vacacional, bonificación marzo, bonificación por primero de mayo, bonificación por tiempo de servicios-quinquenio, pasajes por vacaciones, transporte, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo, canasta navideña, y que sumados dichos conceptos ascienden a la suma de SI. 67,044.48 nuevos soles, más intereses legales.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la sentencia, el actor demanda los beneficios económicos y demás condiciones de trabajo contenidos en el convenio colectivo del 15 de setiembre de 1993 suscrito por Pesca Perú S.A. con sus trabajadores (fojas 09 a 20) mediante el cual se hace una revisión integral de los convenios colectivos anteriores, dando permanente a la vigencia de dicho convenio y que sólo puede ser modificado por acuerdo de las partes y con arreglo a Ley; asimismo, el cual debe concordarse con el Acta Final de solución del Pliego de Reclamos para el período 1996/1997 suscrito en negociación directa entre la Empresa Nacional Pesquera S.A. y la Comisión Nacional de Defensa del Pliego de la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú “FETRAPEP” y estando en contradicción sobre su aplicación al caso de autos, deben ser analizado su naturaleza jurídica en base a los principios de derechos adquiridos y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, conforme a los fundamentos expuestos por la Sala Suprema en el expediente N° 01566-1999-0-2501-JR-LA-03 seguido por Pablo Gastañadui Balódano contra Empresa Corporación Fish Protein S.A., precisando que el citado proceso resulta ser idéntico al caso de autos, fundamentos por los cuales y valorando los medios de

prueba en forma conjunta y razonada y en estricta aplicación de la Constitución y las Leyes se concluirá si al actor le corresponde o no pago de diversos beneficios económicos que demanda o que las mismas deben desestimarse, como hasta las fechas han expedido las sentencias de primera instancia.

TERCERO: Que, no existe controversia con respecto a la relación laboral; sin embargo, resulta menester precisar su récord de servicios del actor, teniendo en consideración que el actor ingresó al servicio de PESCA PERÚ S.A. con fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, siendo el caso, que por Resolución Suprema N° 538-92-PCM su fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dicha empresa fue incluida en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada y para facilitar la privatización, las unidades operativas fueron fraccionados en filiales y por Acuerdo N° 039-96/697 a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis fue transferido a la Sociedad Filial Pesca Perú Chimbote Norte S.A., manteniendo su nivel remunerativo y condiciones de trabajo, conforme la carta Circular No. 007-98-SGRRII de fojas cuatro reconociendo "... La asignación a Pesca Pesca Perú Chimbote norte S.A. será manteniendo su actual nivel remunerativo y condiciones de trabajo", precisando además que la fecha de traspaso es a partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO; Que, bajo dicho contexto, se tiene que con fecha 15 de setiembre de 1993, Pesca Perú S.A. (fojas nueve a veinte), suscribió con la Federación de Trabajadores Pesqueros FETRAPEP el Acta Final de Revisión de los Convenios Colectivos de Acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria y Final y concordante con el Art. 42 del Decreto Ley 25593, revisando todo los convenios anteriores y su vigencia es carácter permanente, pudiendo ser modificado sólo por acuerdo de partes y de acuerdo a la norma vigente y atendiendo a que Pesca Perú Chimbote Norte S.A., al haber adquirido a Pesca Perú., reconociendo su récord de servicios de actor y así como su nivel remunerativo y demás condiciones de trabajo y estando a que el artículo 43, inciso e) del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas, señala como una de las características de la convención colectiva de trabajo, que éstas continúan su vigencia hasta el vencimiento de su plazo en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio, por tanto, resulta de aplicación para el actor los alcances de dicho convenio colectivo de trabajo, sobre todo teniendo en consideración, que dicha convención fue suscrita cuando se encontraba vigente la relación laboral.

QUINTO: Que, por otro lado, con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco (fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve), se suscribió el Acta Final de Solución del Pliego de Reclamos para el periodo 1994/1995, en cuya cláusula primera se otorga un incremento de remuneraciones de S/. 1 /5.00 mensuales o su equivalente S/. 5.833 diarios y demás beneficios económicos y condiciones de trabajo, con retroactividad al 01 de noviembre de 1994, fecha en que el actor mantenía su vínculo laboral con Pesca Perú S.A.; en tal sentido, conforme al mismo contenido de los convenios colectivos de trabajo y atendiendo a que al actor se le reconoció su récord de servicios y con su mismo nivel remunerativo y demás condiciones de trabajo, el actor tiene derecho adquirido pues antes de la transferencia tenía derecho a percibir dichos beneficios y por ende ya había ingresado a su patrimonio y que este beneficio es un derecho irrenunciable por tratarse de pago de remuneraciones y demás beneficios económicos, es de concluir, que le correspondía a percibir los incrementos remunerativos y beneficios que éstas han contemplado y de manera especial los conceptos remunerativos que reclama el actor,

desde la vigencia de los convenios colectivos acordados entre su ex empleadora y la FETRAPEP, manteniéndose carácter permanente aquellos beneficios expresamente reconocidos en el Acta del 15 de setiembre de 1993 conforme el artículo 43, inciso e) del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas, el mismo que precisa como una de las características de la convención colectiva de trabajo, la continuidad de la vigencia de los beneficios convencionales en caso de ventas, fusión o traspaso y cambio de giro del negocio, por cuyas razones le corresponde continuar percibiendo durante su relación laboral sin solución de continuidad asumida por Pesca Perú Chimbote Norte S.A., y que sólo puede ser dejado sin efecto por acuerdo entre las partes.

SEXTO: Que, en consecuencia, para el presente caso, resulta de aplicación la continuidad de los beneficios convencionales otorgados por el Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 15 de setiembre de 1993 y el convenio colectivo de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco para el periodo 1994/1995, vigente a partir del 01 de noviembre de 1994 suscritos por Pesca Perú S.A. con la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú, los mismos deben concordar con el ACTA FINAL de solución del pliego de reclamos del período 1996/1997; y se liquida en la siguiente forma: **A) ROPA DE TRABAJO por los años 1998 al 2005, TRANSPORTE por el periodo 1998 al 2005 y PASAJE POR VACACIONES de los años de 1998 al 2005:** Este beneficio es una condición de trabajo conforme los puntos dos, siete y treinta y dos, respectivamente del C.C.T. del 15 de setiembre de 1993, por cuanto son otorgados para el mejor desempeño de sus labores y eran entregadas en prendas de vestir y no en dinero como pretende el actor; mientras tanto, el transporte consistía en que Pesca Perú S.A., proporcionaría vehículos adecuados para transporte de su personal con ocasión a la actividad laboral; es decir le correspondería al actor siempre y cuando se encuentre actividad dándole la movilidad, mas no el pago del mismo; y en cuanto a los pasajes por vacaciones eran abonados en la oportunidad en que haga uso de sus vacaciones y en el presente caso, el actor ha cesado, por cuyas razones debe desestimar estas pretensiones; **B) BONIFICACIÓN ESPECIAL MARZO; BONIFICACIÓN PRIMERO DE MAYO; ASIGNACIÓN POR DESCANSO VACACIONAL:** Estos beneficios le corresponde al actor conforme a los puntos 29, 27 y 23 del Acta Final de Revisión de Convenios Colectivos del 15 de setiembre de 1993 de fojas diecisiete a dieciocho y de Acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria Final y concordante con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, pues Pesca Perú S.A. se comprometió continuar otorgando a todos sus trabajadores estas bonificaciones, siendo que respecto a la **BONIFICACIÓN DE MARZO** se estableció: “La Empresa Nacional Pesquera S.A. continuará otorgando a todos sus trabajadores estables al 15 de marzo, una bonificación consistente en un sueldo o 30 jornales básicos y otros conceptos que posean las características de naturaleza de haber básico”, siendo así corresponde indicar que en cuanto al año 1998 no le corresponde teniendo en cuenta que el actor fue traspasado a la demandada recién el 02 de mayo de 1998, siendo infundada en cuanto a dicho periodo, así pues en cuanto al período 2003 a 2005 visto el informe pericial obrante a folios noventa y siete a ciento siete se observa que existió suspensión; sin embargo, corresponde otorgar dicho beneficio en mérito a que dicha bonificación se otorga en función de la condición de trabajador; por lo que siendo así corresponde la suma de **SI.6,840.00 nuevos soles de 1999 a 2005.** **BONIFICACIÓN DE PRIMERO DE MAYO,** es de indicar: “La Empresa Nacional Pesquera SA. continuará otorgando a todos sus trabajadores que al 30 de abril se encuentre prestando servicios en calidad de estables, una bonificación consistente en un sueldo o 30 jornales totales”, siendo así es de señalar que en cuanto al año 1998 no le

corresponde teniendo en cuenta que el demandante recién pasa a formar parte de la demandada el dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho, resultando infundada respecto a dicho período, así como también es de indicar que en cuanto al año 2005 según el informe pericial se observa que en dicha fecha existió suspensión; no obstante, corresponde otorgar dicho beneficio en mérito a que dicha bonificación se otorga en función de la condición de trabajador, por lo que siendo así corresponde indicar que procede calcular por el período 1999 al 2005 en base al jornal mensual en la suma de *SI.* 1,140.00 x 6 asciende a la suma de **SI. 6,840.00 nuevos soles**; C) **ASIGNACIÓN POR DESCANSO VACACIONAL**: De la revisión del informe pericial obrante a folios noventa y siete a ciento siete se aprecia que el actor hizo uso de su descanso vacacional en el período 2000, 2002 al 2005; por lo que le corresponde el pago en mérito a lo establecido en la cláusula veintitrés del convenio de setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo así se calcula en la suma de **SI.5,700.00 nuevos soles**, deviniendo en infundada en cuanto al período 1998, 1999 y 2001 por no haber acreditado haber hecho uso de su descanso vacacional; **y por los tres conceptos suman SI.19,380.00 nuevos soles.**

SÉTIMO: Que, con respecto al **subsidio alimenticio**, por el periodo comprendido entre el dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco; **SUBSIDIO ALIMENTICIO**: Conforme la cláusula segunda del CCT 1996/1997 (fojas cinco a ocho) y que también deriva del Convenio Colectivo de fecha 15 de setiembre de 1993 cuya vigencia se establece con carácter permanente, corresponde este beneficio por el periodo demandado, habiéndose el demandante solicitado el incremento de *SI.* 4.08 nuevos soles diario, corresponde efectuar el cálculo multiplicado por 07 años 07 meses y 28 días resulta **SI.371.60** nuevos soles.

NOVENO.- Que, en cuanto a la **bonificación por tiempo de servicio-quinquenio**, corresponde indicar que la cláusula novena del convenio de setiembre de mil novecientos noventa y tres obrante a folios nueve a veinte señala: "La Empresa Nacional Pesquera S.A. continuará otorgando a sus trabajadores el 100% de remuneración bruta mensual, por una sola vez y en cada oportunidad que se cumpla cinco años de servicios consecutivos en la empresa", siendo así y estando a que la fecha de ingreso como trabajador para la demanda fue el dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho en tal sentido cumplió los cinco primeros años el dos de mayo del dos mil tres; por tanto le asiste dicho beneficio al actor en la suma de *SI.* 1,140.00 nuevos soles, teniendo en cuenta que esa es la suma que percibió el actor a dicha fecha según informe pericial obrante a folios ciento dos.

DECIMO.- Que, respecto al **otorgamiento de tarro de leche, útiles de aseo y canasta navideña**, es de indicar que surge de los mismos convenios colectivos de trabajo, apreciándose el compromiso de la demandada de entregar estos beneficios como una condición de trabajo para el mejor ejercicio de sus funciones, portanto, su reclamación está ceñido sólo durante la prestación de trabajo por ser condición de trabajo, y estando a que el otorgamiento de este beneficio está dentro de los supuestos señalados por el artículo 19 del Decreto Legislativo 650, no resulta amparable dichas pretensiones. Por estas consideraciones la Sala Laboral de esta Corte Superior

RESUELVE:

- ^ **REVOCANDO** la sentencia contenida en la resolución número veintidós su fecha trece de mayo del dos mil once, la misma que declara infundada la demanda interpuesta por don

José Santos Estrada Matta contra empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A., sobre beneficios sociales; **REFORMÁNDOLA** se declara fundada respecto a los extremos de bonificación de marzo (*SI.* 6,840.00 nuevos soles), bonificación de primero de mayo (*SI.* 6,840.00 nuevos soles), Asignación Vacacional (*SI.* 5,700.00 nuevos soles), subsidio alimenticio (*SI.* 371.60 nuevos soles) y bonificación por tiempo de servicio-quinquenio (*SI.* 1,140.00 nuevos soles); en consecuencia, se ordena a la demandada cumpla con el pago en la suma de *SI.*20,891.60 nuevos soles, más intereses legales, costos y costas del proceso.

- ^ **CONFIRMANDO** la propia sentencia en lo demás extremos, respecto al pago de la bonificación de Marzo de los años mil novecientos noventa y ocho, bonificación de primero de mayo del período mil novecientos noventa y ocho, Descanso vacacional del período comprendido de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno, transporte, pasajes por vacaciones, ropa de trabajo, otorgamiento de leche, útiles de aseo, canasta navideña; con lo demás que contiene y es materia del grado. **Juez Superior ponente Carmen Cavero Lévano.**

S.s.

Cavero Lévano, C.

Rodríguez Soto, R.

Murillo Domínguez, J.